

ÍNDICE**Boletines Oficiales****ESTATAL****Miércoles 20 de diciembre de 2023**

Núm. 303

MECENAZGO. [Real Decreto-ley 6/2023](#), de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

[\[pág. 6\]](#)**Jueves 21 de diciembre de 2023**

Núm. 304

IVA e IRPF. MÓDULOS. [Orden HFP/1359/2023](#), de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto Sobre el Valor Añadido.

[\[pág. 9\]](#)**MADRID**

JUEVES 21 DE DICIEMBRE DE 2023

B.O.C.M. Núm. 303



IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. [Ley 12/2023](#), de 15 de diciembre, por la que se modifica de manera temporal la bonificación del impuesto sobre el patrimonio en la Comunidad de Madrid durante el período de vigencia del impuesto de solidaridad de las grandes fortunas.

[\[pág. 10\]](#)

IRPF. [Ley 13/2023](#), de 15 de diciembre, por la que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para deflactar la escala autonómica, el mínimo personal y familiar, las cuantías de las deducciones autonómicas y los límites de renta para la aplicación de las mismas, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

[\[pág. 10\]](#)**ÁLAVA****miércoles, 20 de diciembre de 2023 • Núm. 147**

IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS. [Norma Foral 20/2023](#), de 15 de noviembre, relativa al Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la co-incineración de residuos.

[\[pág. 13\]](#)**GUIPÚZKOA****243**

Miércoles, 20 de diciembre de 2023



MODELO 289. [Orden Foral 547/2023](#), de 12 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 530/2020, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua».

[\[pág. 13\]](#)

GUIPÚZKOA**241**

Lunes, a 18 de diciembre de 2023



REGLAMENTOS TRIBUTARIOS. [Decreto Foral 56/2023](#), de 12 de diciembre, por el que se modifican diversos reglamentos tributarios

[\[pág. 14\]](#)**GUIPUZKOA****244**

Jueves, a 21 de diciembre de 2023



MODELO 289. Corrección de errores: Orden Foral 547/2023, de 12 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 530/2020, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua».

[\[pág. 16\]](#)**NAVARRA****BOLETÍN Nº 261 - 19 de diciembre de 2023**

MODELOS 210 Y 211. [ORDEN FORAL 74/2023](#), de 14 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 231/2013, de 18 de junio, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueban los modelos 210 y 211 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente y la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación.

[\[pág. 17\]](#)

MODELO 184. [ORDEN FORAL 75/2023](#), de 14 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 81/2015, de 25 de noviembre, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo 184 "Declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas".

[\[pág. 17\]](#)

MODELO 182. [ORDEN FORAL 76/2023](#), de 15 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 8/2013, de 18 de enero, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba un nuevo modelo 182 de "Declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas".

[\[pág. 18\]](#)

MODELO 504 y 507. [ORDEN FORAL 77/2023](#), de 16 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de desarrollo en relación a los movimientos de envíos garantizados, los modelos 504 "Solicitud de autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la Unión Europea", 505 "Autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la Unión Europea", 507 "Solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados", y se regula la inscripción en el registro territorial de expedidores y destinatarios certificados habituales.

[\[pág. 19\]](#)

MODELO 592 y A22. [ORDEN FORAL 78/2023](#), de 16 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 592 "Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación" y A22 "Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Solicitud de devolución", y se regulan la inscripción en el registro territorial, la llevanza de la contabilidad y la presentación del libro registro de existencias.

[\[pág. 21\]](#)

Boletín Oficial
DE NAVARRA

MODELO 600 y 605. [ORDEN FORAL 79/2023](#), de 21 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda por la que se aprueban los modelos 600 y 605, de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidades transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias, y modalidad actos jurídicos documentados.

[\[pág. 22\]](#)

Consejo de Ministros

CONSEJO DE MINISTROS 19/12/2023



IMPOSICIÓN MÍNIMA GLOBAL DEL 15% A LAS MULTINACIONALES. [ANTEPROYECTO DE LEY](#) por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

[\[pág. 24\]](#)

CONVENIO ESTADO – NAVARRA. [REAL DECRETO](#) por el que se modifica el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.

[\[pág. 25\]](#)

ISD. [ACUERDO](#) por el que se requiere al Senado para que revoque el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 21 de noviembre de 2023, por el que se admite a trámite la toma en consideración de la Proposición de Ley por la que se deroga la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en contra del criterio del Gobierno de la Nación, adoptado al amparo del artículo 134.6 de la Constitución Española.

[\[pág. 26\]](#)

Ministerio de Hacienda



TRIBUTACIÓN GLOBAL MÍNIMA DEL 15%. Se publica en la web del Ministerio de Hacienda para el trámite de audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud

[\[pág. 28\]](#)

Actualidad web AEAT



IRPF. La AEAT publica, en su web, nota "Premios sorteo lotería de Navidad"

[\[pág. 29\]](#)

Consultas de la DGT



IVA. DEDUCCIÓN SUMINISTROS. La DGT acoge el criterio del TEAC respecto a la deducción de las cuotas de IVA soportadas por los suministros del inmueble parcialmente afecto a la actividad. **CAMBIO DE CRITERIO**

[\[pág. 30\]](#)

IP/ISD/IS. OPERACIÓN DE REESTRUCTURACIÓN. Las participaciones en la empresa familiar dejan de estar exentas en IP si la persona que ejerce la dirección de la empresa traspasa su participación a una nueva holding.

[\[pág. 31\]](#)



IRPF. VENTA INMUEBLE EN CASO DE DIVORCIO. La DGT, adoptando el criterio manifestado por el Tribunal Supremo, entiende que en la transmisión de vivienda, en los supuestos de separación, divorcio o nulidad del matrimonio en la que uno de los cónyuges se adjudicó la misma, el mismo tratamiento para ambos cónyuges respecto a la ocupación efectiva de la vivienda habitual. **CAMBIO DE CRITERIO**

[\[pág. 33\]](#)

Resoluciones del TEAC



IVA. BASE IMPONIBLE. SUBVENCIONES VINCULADAS AL PRECIO. Sociedad mercantil pública que recibe transferencias presupuestarias de la Administración territorial de la que depende para ejercer las competencias que corresponden a esa Comunidad Autónoma en materia aeroportuaria. Asimismo recibe aportaciones de otros entes públicos para el desarrollo de actividades de promoción y publicidad de determinados aeropuertos y comarcas. **CAMBIO DE CRITERIO.**

[\[pág. 35\]](#)

IVA. Devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto. Trámite de audiencia.

[\[pág. 35\]](#)

IVA. Devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto. Solicitud de información adicional.

[\[pág. 36\]](#)

IRPF. Normas específicas de valoración de las ganancias/pérdidas patrimoniales en concurrencia con operaciones vinculadas.

[\[pág. 36\]](#)

LGT. Procedimiento de recaudación. Responsabilidad solidaria del artículo 42.2 a) LGT. Determinación del límite máximo de la responsabilidad en supuesto de ocultación o transmisión de los ingresos de las actividades económicas del deudor. Improcedencia de detraer los gastos necesarios para generar los ingresos de dicha actividad.

[\[pág. 37\]](#)

Sentencias de interés



LGT. COMPROBACIÓN LIMITADA. Solo puede ampliarse el alcance de sus actuaciones de comprobación limitada, con motivación singularizada al caso, en el caso de que lo comunicara con carácter previo -no simultáneo, ni posterior- a la apertura del plazo de alegaciones.

[\[pág. 39\]](#)

RESPONSABILIDAD CIVIL. CONTRATO DE MANDATO. Error cometido en la declaración de la renta elaborada por un amigo sin contraprestación económica. Se condena al amigo fiscalista por confiar en los datos facilitados por la Administración y no comprobarlos al hacerle la declaración de IRPF de su amigo produciendo un coste de 4.000 euros al amigo no asesor. La justicia, aunque lo considera responsable por falta de diligencia profesional, rebaja la indemnización a 981 euros por tratarse de un favor entre colegas.

[\[pág. 39\]](#)

IS. GASTOS. INSTALACIÓN ASCENSOR. Tratamiento de los gastos de la instalación de un ascensor en una comunidad de propietarios respecto a los locales y plazas de garaje de la que es titular el contribuyente y del que no presta servicio por no tener acceso a la planta baja ni al garaje. Es un gasto corriente y no una inversión amortizable pues no aumenta la capacidad productiva ni alarga la vida útil de los mismos.

[\[pág. 41\]](#)

Monográfico



Implicaciones de las Cestas de navidad

[\[pág. 42\]](#)

Boletines Oficiales

ESTATAL**Miércoles 20 de diciembre de 2023****Núm. 303**

MECENAZGO. [Real Decreto-ley 6/2023](#), de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo. [187 páginas]

El RD-Ley regula:

LIBRO I. Medidas de eficiencia digital y procesal del servicio público de justicia

(art. 1 a 104) (estamos trabajando en el un resumen más profundo que dispondréis del mismo la semana que viene)

Entrada en vigor de este Libro: a los 20 días de su publicación en el BOE, esto es, **el 9 de enero de 2024.**

Las previsiones recogidas por el libro primero del presente real decreto-ley serán aplicables exclusivamente a los **procedimientos judiciales incoados con posterioridad a su entrada en vigor**, salvo que en este se disponga otra cosa.

El real decreto-ley incluye una batería de medidas para la transformación digital y procesal de la Administración de Justicia, que se traducirá en una mejora del servicio público a la ciudadanía.

Las medidas se articulan en dos grandes bloques: el primero de ellos tiene como objetivo adaptar la realidad judicial española al marco tecnológico y digital actual; **y el segundo** bloque está orientado a la eficiencia procesal, con el objetivo de garantizar procedimientos más ágiles y de hacer frente al incremento de la litigiosidad.

Dentro del primer bloque de medidas, cabe destacar el reconocimiento del derecho de la ciudadanía y de los profesionales a relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos. Esto se traduce en aplicaciones muy concretas, como la **generalización de la celebración de vistas y actos procesales por vía telemática** o la creación de la **Carpeta Justicia**, que permitirá a cualquier persona consultar los expedientes en los que es parte o interesada, así como pedir cita previa para ser atendida.

También **se impulsa el Expediente Judicial Electrónico**, que incluye todos los documentos, trámites, actuaciones electrónicas y grabaciones audiovisuales que forman parte de cada procedimiento judicial.

Además, se fortalece la interoperabilidad, mediante el **intercambio de expedientes electrónicos** tanto entre órganos judiciales o fiscales como entre la Administración de Justicia y el resto de Administraciones Públicas.

Respecto a las medidas destinadas a la eficiencia procesal, en el ámbito penal se generaliza la preferencia de la presencia telemática para la realización de actos procesales. Asimismo, **en el ámbito contencioso-administrativo**, se dota a los juzgados y tribunales de herramientas para agilizar la tramitación y la resolución de pleitos. Y, en los ámbitos civil y laboral, se incorpora el "procedimiento testigo", que agiliza en gran medida los procedimientos en los que se han presentado demandas idénticas con anterioridad.

Tras la entrada en vigor del libro primero de este real decreto-ley, en el plazo de doce meses, previa negociación colectiva, **se regulará el teletrabajo** y el puesto de trabajo deslocalizado como modalidades de prestación de servicios a distancia **en el ámbito de la Administración de Justicia**. El desarrollo reglamentario de dicha modalidad de trabajo se efectuará por las administraciones competentes en materia de medios personales y materiales. (DF 6ª)

LIBRO II. Medidas urgentes en materia de función pública

(art. 105 a 127)

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOE, esto es el **21 de diciembre de 2023.**

En el ámbito de la Función Pública, se incorporan a este texto medidas legislativas centradas en la reforma de ese ámbito y en la labor de quienes trabajan en la Administración General del Estado. Un plan con el que se da cumplimiento al Hito 148 del PRTR, al incluir una renovación de la planificación, organización y gestión de los recursos humanos, el refuerzo a la transparencia y la agilidad de los procesos selectivos o la regulación de la evaluación del desempeño. A esto hay que sumar cambios en el acceso a puestos de alto funcionario, para que prevalezcan los criterios de mérito y competencia.

LIBRO III. Régimen Local

(art. 128)

El presente real decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «BOE, esto es el **21 de diciembre de 2023.**

Puntos más destacados de la reforma:

- **Creación de nuevos municipios:** (art. 128. Uno)
La creación de nuevos municipios solo podrá realizarse sobre la base de núcleos de población territorialmente diferenciados, de al menos **4.000 habitantes** (con la antigua redacción era de al menos 5.000 habitantes) y siempre que los municipios resultantes sean financieramente sostenibles, cuenten con recursos suficientes para el cumplimiento de las competencias municipales y no suponga disminución en la calidad de los servicios que venían siendo prestados.
- **Aportación voluntaria de datos:** (art. 128. Dos)
La inscripción en el Padrón municipal podrá recoger la aportación voluntaria de los datos relativos a la designación de las personas que pueden representar a cada vecino ante la administración municipal a efectos padronales, el número de teléfono de contacto y la dirección de correo electrónico.
Los datos de aportación voluntaria no serán susceptibles de cesión en ningún caso.
- **Mejora del Padrón municipal para permitir su actualización en tiempo real.** (art. 128. Dos)
Para ello, se actualizan los datos obligatorios que deben constar en la inscripción conforme a la nueva normativa en materia de extranjería, al tiempo que se concreta la obligación de que los datos relativos al domicilio habitual incluyan la referencia catastral, siempre que el domicilio cuente con referencia catastral o código equivalente. Asimismo, se recoge en una norma con rango legal la aportación de datos voluntarios, cohesionando con lo dispuesto en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/1986, así como con las distintas instrucciones técnicas procedentes del Instituto Nacional de Estadística.
- **Municipios de menor población:** (art. 128. Cinco)
Medidas específicas de apoyo y colaboración con los municipios de menor población, con el fin de incluir la figura de la gestión colaborativa en el caso de los municipios de menos de 20.000 habitantes, para garantizar el cumplimiento de las competencias municipales, esencialmente, la prestación de calidad de los servicios públicos mínimos obligatorios de manera financieramente sostenible. Para ello, se establecen medidas que van desde la adopción de racionalización organizativa y funcionamiento a medidas para garantizar la prestación de los servicios mínimos obligatorios a través de cualquier fórmula asociativa prevista en el ordenamiento jurídico, así como medidas dirigidas al sostenimiento del personal en común con otros municipios, o medidas de fomento orientadas al desarrollo económico y social del municipio.
- **Portal:** (art. 128. Seis)
Obligación de las entidades locales de crear y mantener un Portal de Internet de información a los vecinos, así como de acceso a los servicios públicos digitalizados, promoviendo la utilización de las tecnologías de la información.
- **Derechos históricos de Catalunya:** (art. 128 Nueve)
Las provisiones de esta Ley se aplicarán respetando en todo caso la posición singular en materia de sistema institucional recogida en el artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, así como las competencias exclusivas y compartidas en materia de régimen local y organización territorial

previstas en dicho Estatuto, de acuerdo con el marco competencial establecido en la Constitución y en especial en el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

- **Acceso de los vecinos:** (art. 128. Seis)
Obligación de las entidades locales de elaborar Planes que tengan por objeto la implementación de mecanismos digitales que faciliten la accesibilidad de los vecinos y empresas a los servicios públicos.

LIBRO IV. Régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales

(art. 129)

El presente real decreto-ley entrará en vigor el **1 de enero de 2024**.

Puntos más destacados de la reforma:

- **Requisitos de las entidades sin fines lucrativos:** (art. 129. Uno)
Las entidades deben perseguir fines de interés general añadiendo la redacción dada por este RD que pueden ser, entre otros, de **defensa de los animales**.
Además, deben destinar el 70% de las rentas e ingresos a la realización de dichos fines, añadiendo ahora que puede ser **directa o indirectamente**.
Por último, los cargos de patrono, representante o miembro del órgano de gobierno deberá ser gratuito, añadiendo ahora que **no tendrán la consideración de remuneración** de los cargos, **los seguros de responsabilidad civil contratados** por la entidad en beneficio de los patronos, representantes o miembros de gobierno, siempre que sólo cubran riesgos derivados del desempeño de tales cargos.
- **Explotaciones económicas exentas:** (art. 129. Dos)
Están exentas del Impuesto sobre Sociedades:
 - las rentas obtenidas por entidades sin fines lucrativos que procedan de las explotaciones económicas de prestación de servicios de promoción y gestión de la acción social, así como los de asistencia social e inclusión social añadiendo ahora las **acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social**.
 - Las explotaciones económicas de investigación, **desarrollo e innovación, siempre y cuando se trate de actividades definidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 35** de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.
 - Se añade las explotaciones económicas de enseñanza de educación de **altas capacidades**.
- **Exención en el IBI:** (art. 129. Tres)
En el supuesto de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, efectuadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención en el referido impuesto estará condicionada a que tales terrenos cumplan, añadiendo con la redacción del RD **en el momento del devengo del impuesto y con independencia del destino al que los adscriba el adquirente**, los requisitos establecidos para aplicar la exención en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- **Donaciones:** (art. 129. Cuatro)
Darán derecho a practicar las deducciones previstas en este Título los donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de las entidades sin fines lucrativos **la cesión de uso de un bien mueble o inmueble**, por un tiempo determinado, realizada sin contraprestación.
También darán derecho a deducción los donativos, donaciones y aportaciones aun cuando el donante o aportante pudiera recibir bienes o servicios, entregados o prestados por el donatario o beneficiario, de carácter simbólico, siempre y cuando el valor de los bienes o servicios recibidos no represente más del 15 % del valor del donativo, donación o aportación y, en todo caso, no supere el importe de 25.000 euros.
- **Deducción de la cuota IRPF:** (art. 129. Seis)
El porcentaje de deducción del 80% de la cuota del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** se aplicará sobre los **250 primeros euros** de donativos, donaciones o conjunto de aportaciones con derecho a deducción (**antes 150 euros**). A la base de deducción que exceda de 250 euros se le aplicará un porcentaje de **deducción del 40%** (**antes 35%**). Este porcentaje será **del 45%** cuando en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad,

siendo el importe del donativo de este ejercicio y el del período impositivo anterior, igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio inmediato anterior.

- **Deducción de la cuota IS:** (art. 129. Siete)
Se incrementa **del 35 al 40%** el porcentaje de deducción de la cuota íntegra sobre la base de deducción por donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción. Este porcentaje podrá ser del 50% si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad, siendo el importe del donativo de este período impositivo y el del período impositivo anterior, por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del período impositivo inmediato anterior. La base de esta deducción no podrá exceder **del 15 %** de la base imponible del período impositivo (**antes 10%**). Las cantidades que excedan de este límite se podrán aplicar en los períodos impositivos que concluyan en los diez años inmediatos y sucesivos.
- **Deducción de la cuota IRNR:** (art. 129. Ocho)
Los contribuyentes del **Impuesto sobre la Renta de no Residentes** que operen en territorio español sin establecimiento permanente podrán aplicar la deducción establecida en el apartado 1 del artículo 19 de esta Ley en las declaraciones que por dicho impuesto presenten por hechos imposables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación. La base de esta deducción no podrá exceder **del 15 %** (**antes 10%**) de la base imponible del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

Jueves 21 de diciembre de 2023



Núm. 304

IVA e IRPF. MÓDULOS. [Orden HFP/1359/2023](#), de 19 de diciembre, por la que se desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del

Impuesto Sobre el Valor Añadido.

Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», **con efectos para el año 2024.**

El artículo 32 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 37 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establecen que el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido se aplicarán a las actividades que determine el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, en la actualidad, Ministra de Hacienda y Función Pública. Por tanto, la presente orden tiene por objeto dar cumplimiento para el ejercicio 2024 a los mandatos contenidos en los mencionados preceptos reglamentarios.

Esta orden mantiene la estructura de la Orden HFP/1172/2022, de 29 de noviembre, por la que se desarrollan para el año 2023 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- se mantienen para el ejercicio 2024 la **cuantía de los signos, índices o módulos**, así como las instrucciones de aplicación.
- se establece **una reducción del 5 por ciento sobre el rendimiento neto de módulos**. Esta medida resulta aplicable a todos los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de su actividad económica con arreglo al método de estimación objetiva.
- **Adicionalmente, para las actividades agrícolas y ganaderas**, con la finalidad de compensar el incremento del coste de determinados insumos, se establece para el período impositivo 2024 que el rendimiento neto previo podrá minorarse en el **35 por ciento del precio de adquisición del gasóleo agrícola y en el 15 por ciento del precio de adquisición de**

los fertilizantes, en ambos casos, necesarios para el desarrollo de dichas actividades. Estas minoraciones ya se aplicaron en 2022 y 2023.

- Por último, se mantiene para 2024, debido a las consecuencias de las **erupciones volcánicas ocurridas en la isla de la Palma**, la reducción especial, que ya se aplicó en 2022 y 2023, para las actividades económicas desarrolladas en dicha isla similar a la establecida para el término municipal de Lorca, a causa del terremoto acontecido en dicho municipio.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido:

- la presente orden también **mantiene, para 2024, los módulos, así como las instrucciones** para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

MADRID

JUEVES 21 DE DICIEMBRE DE 2023

B.O.C.M. Núm. 303



IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO. [Ley 12/2023](#), de 15 de diciembre, por la que se modifica de manera temporal la bonificación del impuesto sobre el patrimonio en la Comunidad de Madrid durante el período de vigencia del impuesto de solidaridad de las grandes fortunas.

Esta Ley introduce una nueva disposición transitoria séptima en el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, **con efectos desde el 1 de enero de 2023**, en virtud de la cual establece que:

Mientras esté vigente el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas **no será aplicable la bonificación general del impuesto sobre el Patrimonio establecida en el artículo 20 de dicho decreto legislativo.**

En su lugar, el contribuyente podrá aplicar una bonificación autonómica determinada por la diferencia, si la hubiere, entre la total cuota íntegra del propio impuesto, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 31 de la LIP, y la total cuota íntegra correspondiente al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, una vez aplicado el límite conjunto establecido en el artículo 3. Doce de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre.



IRPF. [Ley 13/2023](#), de 15 de diciembre, por la que se modifica el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para deflactar la escala autonómica, el mínimo personal y familiar, las cuantías de las deducciones autonómicas y los límites de renta para la aplicación de las mismas, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Modificación en el IRPF:

Será de aplicación a todos los **periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023.**

Escala autonómica:

Se deflacta al tipo del **3,1 por 100** la escala autonómica del impuesto.

La escala autonómica en el IRPF será:

BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	CUOTA ÍNTEGRA EUROS	RESTO BASE LIQUIDABLE HASTA EUROS	TIPO APLICABLE PORCENTAJE
0	0	13.362,22	8,50%
13.362,22	1.135,79	5.642,41	10,70%
19.004,63	1.739,53	16.421,05	12,80%
35.425,68	3.841,42	21.894,72	17,40%
57.320,40	7.651,10	en adelante	20,50%

Mínimos:

- **Mínimo del contribuyente** (art. 2)

a) El mínimo del contribuyente será, con carácter general, de **5.956,65 euros anuales**. (2022: 5.777,55 € anuales)

b) Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en **1.234,26 euros anuales**. (2022: 1.197,15 € anuales). Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en **1.502,58 euros anuales**. (2022: 1.457,49 € anuales)»

- **Mínimo por descendiente** (art. 2 bis)

a) **2.575,85 euros anuales** (2022: 2.498,40 € anuales) por el primer descendiente que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

b) **2.897,83 euros anuales** (2022: 2.810,70 € anuales) por el segundo.

c) **4.400 euros anuales** (2022: 4.400 € anuales) por el tercero.

d) **4.950 euros anuales** (2022: 4.950 € anuales) por el cuarto y siguientes.

Cuando el descendiente sea menor de tres años, la cuantía que corresponda al mínimo por descendientes, de las indicadas en este artículo, se aumentará en **3.005,16 euros anuales** (2022: 2.914,80 € anuales)»

- **Mínimo por ascendiente** (art. 2 ter)

a) **1.234,26 euros anuales**. (2022: 1.197,15 € anuales)»

b) Cuando el ascendiente sea mayor de 75 años, el mínimo a que se refiere la letra anterior se aumentará en **1.502,58 euros anuales**. (2022: 1.457,40 € anuales)»

- **Mínimo por discapacidad** (art. 2 quarter)

a) El mínimo por discapacidad del contribuyente será de **3.219,81 euros anuales** (2022: 3.123 € anuales) cuando sea una persona con discapacidad y **9.659,44 euros anuales** (2022: 9.369 € anuales) cuando sea una persona con discapacidad y acredite un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

b) Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en **3.219,81 euros anuales** (2022: 3.123 € anuales) cuando acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

c) El mínimo por discapacidad de ascendientes o descendientes será de **3.219,81 euros anuales** (2022: 3.123 € anuales) por cada uno de los descendientes o ascendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo a que se refieren los artículos 58 y 59 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, que sean personas con discapacidad, cualquiera que sea su edad. El mínimo será de **9.659,44 euros anuales** (2022: 9.369 € anuales). por cada uno de ellos que acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

d) Dicho mínimo se aumentará, en concepto de gastos de asistencia, en **3.219,81 euros anuales** (2022: 3.123 € anuales) por cada ascendiente o descendiente que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.»

Deducciones:

- **Deducción por nacimiento o adopción de hijos y adopción internacional** (art. 4 y 5)

1. Los contribuyentes podrán deducir **721,70 euros** (2022: 600 €) por cada hijo nacido o adoptado tanto en el período impositivo en el que se produzca el nacimiento o la adopción como en cada uno de los dos períodos impositivos siguientes.

2. En el caso de partos o adopciones múltiples la cuantía correspondiente al primer período impositivo en que se aplique la deducción se incrementará en **721,70 euros** (2022: 600 €) por cada hijo.

3. En el supuesto de adopción internacional, los contribuyentes podrán deducir **721,70 euros** (2022: 600 €) por cada hijo adoptado en el período impositivo

- **Deducción por acogimiento familiar de menores** (art. 6)
 - a) **618,60 euros** (2022: 600 €) si se trata del primer menor en régimen de acogimiento familiar.
 - b) **773,25 euros** (2022: 750 €) si se trata del segundo menor en régimen de acogimiento familiar.
 - c) **927,90 euros** (2022: 900 €) si se trata del tercer menor en régimen de acogimiento familiar o sucesivo.
- **Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o con discapacidad** (art. 7)

Los contribuyentes podrán deducir **1.546,50 euros** (2022: 1.500 €)
- **Deducción por cuidado de ascendientes** (art. 7 bis)

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción de **515,50 euros** (Ley 10/2023: 500 €)
- **Deducción por arrendamiento de vivienda habitual** (art. 8)

Los contribuyentes menores de treinta y cinco años podrán deducir el 30 por ciento, con un máximo de deducción de **1.237,20 euros** (2022: 1.200 €),
- **Deducción por gastos derivados del arrendamiento de viviendas** (art. 8 bis)

Se aumenta el límite de deducción en **154,65 euros anuales** (Ley 10/2023: 150 € anuales).
- **Deducción por gastos educativos** (art. 11)

La cantidad a deducir no excederá de **412,40 euros** (2022: 400 €) por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción. En el caso de que el contribuyente tuviese derecho a practicar deducción por gastos de escolaridad, el límite anterior se elevará a **927,90 euros** (2022: 900 €) por cada uno de los hijos o descendientes.

En el caso de hijos o descendientes que cursen durante el ejercicio estudios del primer ciclo de Educación Infantil el límite al que se refiere el párrafo anterior será de **1.031 euros** (2022: 1.000 €) por cada uno de ellos
- **Deducción por cuidado de hijos menores de tres años, mayores dependientes y personas con discapacidad** (art. 11 bis)

Nuevo límite de deducción de **463,95 euros anuales** (2022: 400 € anuales).
Y para familias numerosas de **618,60 euros anuales** (2022: 500 € anuales).
- **Deducción por el pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda por jóvenes menores de treinta años** (art. 12)

Nuevo límite máximo de deducción de **1.031 euros anuales** (2022: 1.000 € anuales).
- **Deducción por adquisición de vivienda habitual por nacimiento o adopción de hijos**. (art. 13)

Nuevo límite de deducción anual aplicable, **1.546,50 euros** (2022: 1.500 €)
- **Deducción por la obtención de la condición de familia numerosa de categoría general o especial** (art. 13 bis)

Los contribuyentes que obtengan la condición de titulares de una familia numerosa de categoría general podrán deducir el 50% de la cuota íntegra autonómica, con el límite de **6.186 euros** en tributación individual (2022: 6.000 €) y de **12.372 euros** en tributación conjunta (2022: 12.000 €). La deducción será del 100% de la cuota íntegra, con el límite de **12.372 euros** en tributación individual y de **24.744 euros** en tributación conjunta (2022: 24.000 €), para los que obtengan la condición de titulares de una familia numerosa de categoría especial.
- **Deducción para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos** (art. 14)

La suma de bases imponibles no ha de ser superior a **24.744 euros** (2022: 24.000 €).
- **Deducción por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación** (art. 15)

El límite de deducción aplicable será de **9.279 euros anuales** (2022: 6.000 €) y un límite de **12.372,00 euros** (2022: 12.000 €), en el caso de sociedades creadas o participadas por universidades o centros de investigación.
- **Deducción para el fomento del autoempleo de jóvenes menores de 35 años**. (art. 16)

Se podrá aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica de **1.031 euros** (2022: 1.000 €)
- **Deducción por inversiones realizadas en entidades cotizadas en el Mercado Alternativo Bursátil** (art. 17)

Nuevo máximo de deducción de **10.310 euros** (2022: 10.000 €).
- **Límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones** (art. 18)

La suma de la base imponible general y la del ahorro, no superior a **26.414,22 euros** en tributación individual (2022: 25.620 €) o a **37.322,20 euros** en tributación conjunta (2022: 36.200 €). para la deducción por acogimiento familiar de menores, de mayores, arrendamiento de vivienda y por el incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual.

ÁLAVA

miércoles, 20 de diciembre de 2023 • Núm. 147

BOTHA IMPUESTO SOBRE EL DEPÓSITO DE RESIDUOS EN VERTEDEROS. [Norma Foral 20/2023](#), de 15 de noviembre, relativa al Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

La presente disposición general entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTHA y **tendrá efectos desde el 1 de enero de 2023**, sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Undécima del Concierto Económico.

A partir de la entrada en vigor de esta norma foral, continuará vigente la Orden Foral 294/2023, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 5 de mayo por la que se aprueba el modelo 593 'Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos. Autoliquidación.' y se regula la inscripción en el registro territorial de los obligados tributarios por el impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, introduce en el ordenamiento fiscal el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos.

La Comisión Mixta del Concierto Económico ha acordado la modificación del Concierto Económico para acordar, entre otros el citado Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos.

Como consecuencia de dicho Acuerdo se ha modificado el Concierto Económico por la Ley 9/2023, de 3 de abril.

En virtud del artículo 34 quáter del Concierto Económico el Impuesto sobre el Depósito de Residuos en Vertederos, la Incineración y la Coincineración de Residuos es un tributo concertado que se registrará por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el estado.

No obstante, las Instituciones competentes de los territorios históricos podrán incrementar los tipos de gravamen de este impuesto dentro de los límites y en las condiciones vigentes en cada momento en territorio común.

GUIPÚZKOA**243**

Miércoles, a 20 de diciembre de 2023

Gipuzkoako
Aldizkari
OfizialaBoletín
Oficial de
Gipuzkoa

MODELO 289. [Orden Foral 547/2023](#), de 12 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 530/2020, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua».

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa, y será de aplicación por primera vez para la presentación de las declaraciones informativas anuales, modelo 289, **correspondientes al año 2023 que se presentarán en 2024.**

La Orden Foral 530/2020, de 29 de diciembre, aprobó el modelo 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua».

Están obligados a presentar la declaración informativa de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, modelo 289, las instituciones financieras definidas en los términos

establecidos en el artículo 2 del Decreto Foral 25/2016, de 29 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de suministro de información acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

La referida orden foral establece **en sus anexos I y II las relaciones de países o jurisdicciones de los residentes fiscales** sobre los que deben presentar las instituciones financieras dicho modelo 289 y de países o jurisdicciones que tienen la consideración de «Jurisdicción participante» a que se refiere el apartado D.4 de la sección VIII del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, respectivamente.

Por Orden Foral 18/2021, de 18 de enero, se modificó dicha Orden Foral 530/2020, de 29 de diciembre, con el objeto de corregir las omisiones que se realizaron en los citados anexos, aprobándose y publicándose nuevamente los referidos anexos.

Las Ordenes Forales 685/2021, de 17 de diciembre, y 572/2022, de 13 de diciembre, volvieron a modificar los anexos I y II de la Orden Foral 530/2020, de 29 de diciembre, para las declaraciones correspondientes a los años 2021 que se presentaba en el 2022, y al año 2022 que se presentaba en el 2023, respectivamente.

La presente orden foral tiene la finalidad de, como viene siendo habitual en cada ejercicio, volver a actualizar el contenido de los mencionados anexos I y II de la orden foral del modelo 289, incluyendo en el listado a los países con los que se intercambiará la información a partir del ejercicio 2024, aplicándose por primera vez en la declaración correspondiente al año 2023 a presentar en el 2024.

GUIPÚZKOA

241

Lunes, a 18 de diciembre de 2023

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

REGLAMENTOS TRIBUTARIOS. [Decreto Foral 56/2023](#), de 12 de diciembre, por el que se modifican

diversos reglamentos tributarios

El presente decreto foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Gipuzkoa.

El presente decreto foral **tiene por objeto modificar diversos reglamentos tributarios** para ajustar su regulación a las modificaciones realizadas en otras tantas normas forales tributarias por las Normas Forales 4/2022, de 20 de diciembre, 6/2022, de 23 de diciembre, y 1/2023, de 17 de enero. Con tal propósito, contiene ocho artículos modificando el mismo número de reglamentos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

La Norma Foral 4/2022, de 20 de diciembre, por la que se aprueban medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, introduce diversas modificaciones en ámbitos relacionados con la recaudación y la revisión tributarias. En particular, el apartado octavo de su artículo 1 modifica el artículo 165.2 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, **para introducir una regla de salvaguarda de uso fraudulento de las solicitudes reiteradas de aplazamientos, fraccionamientos, compensación, suspensión o pago en especie una vez denegadas con anterioridad.**

Dicha regla debe ser recogida en los reglamentos de desarrollo de ambos procedimientos, esto es, el Reglamento de desarrollo de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Decreto Foral 41/2006, de 26 de septiembre, y el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por el Decreto Foral 38/2006, de 2 de agosto.

En el mencionado Reglamento de Recaudación **se introducen también otras modificaciones relacionadas con los aplazamientos y fraccionamientos y con la valoración de los bienes y derechos embargados en el procedimiento ejecutivo.** Con respecto a los aplazamientos y fraccionamientos, las

modificaciones tienen por objeto recoger en el reglamento la ya implantada posibilidad, de forma permanente, de autorizar a la subdirectora o al subdirector de Recaudación para conceder fraccionamientos sin garantía por importe de hasta 300.000 euros, previsto en el artículo 7 del Decreto Foral-Norma 1/2020, de 24 de marzo, por el que se aprueban determinadas medidas de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19. Ello implica alterar con carácter general el régimen competencial de concesión de aplazamientos y fraccionamientos previsto en el artículo 37 del citado reglamento. Con relación a la valoración de bienes y derechos embargados, se modifican las reglas de asignación de las funciones de valoración y la asignación de peritos externos, en concordancia con lo previsto en el artículo 129.3 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria y en el desarrollo previsto en artículo 89 del Reglamento de gestión tributaria y de desarrollo de las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Territorio Histórico de Gipuzkoa aprobado por el Decreto Foral 5/2020, de 21 de abril. Dentro de la materia relacionada con los procedimientos ejecutivos, se modifica el régimen de subastas, para posibilitar la adjudicación a segundos o posteriores licitadores en el caso de que el primer adjudicatario renuncie o incumpla la obligación del pago del importe adjudicado en su licitación.

El apartado quince del artículo 1, el apartado tres del artículo 2 y el artículo 4 de la referida Norma Foral 4/2022, de 20 de diciembre, **introducen modificaciones en diversas obligaciones de información**. Así, **la primera** disposición modifica la disposición adicional undécima de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, **relativa a la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero**. **La segunda** disposición modifica la disposición adicional décima de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, **para establecer, entre otras, la obligación de informar sobre operaciones con monedas virtuales y saldos de dichas monedas**. **La tercera disposición** modifica el artículo 19 de la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, **relativo a la determinación de la base imponible del impuesto en el caso de los seguros de vida y rentas temporales y vitalicias, para modificar las reglas de valoración de los seguros de vida en determinados supuestos**. Dichas modificaciones exigen la necesaria adecuación de los desarrollos de las obligaciones de información reguladas en el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre.

En el último mencionado reglamento, **se reconoce una nueva causa de revocación del número de identificación fiscal en caso de incumplimiento durante cuatro ejercicios consecutivos de la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil que solo se podría rehabilitar si se constata su subsanación**.

Como consecuencia de las modificaciones efectuadas en la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por la mencionada Norma Foral 4/2022 de 20 de diciembre, en relación con el régimen jurídico de la entrada en el domicilio constitucionalmente protegido, **se introducen una serie de cambios en el Reglamento de Inspección Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa**, aprobado por el Decreto Foral 31/2010, de 16 de noviembre. Tales cambios exigen que la solicitud de autorización de entrada en dicho domicilio debe incorporar el acuerdo de entrada efectuado por la autoridad competente de la Administración tributaria. Dicho acuerdo también se exigirá para la entrada en determinados lugares que no sean el domicilio citado cuando exista oposición.

También hay que tener en cuenta la **necesaria adaptación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre, para su adecuación **a las modificaciones operadas en los aspectos relacionados con la obligación de declarar**, efectuadas en el artículo 101 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por la Norma Foral 6/2022, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2023. A dichas modificaciones se añade una aclaración, a nivel reglamentario, sobre la aplicación del régimen previsto en el artículo 56 bis de la Norma Foral del Impuesto a las personas contribuyentes que habiéndose desplazado a territorio español, hayan residido en otro u otros territorios, forales o comunes, con anterioridad a la adquisición de su residencia fiscal en Gipuzkoa, siempre que cumplan el resto de requisitos previstos en el artículo 56 bis de la norma foral del impuesto y en el título I del reglamento. En este caso podrán aplicar el régimen especial únicamente durante los periodos impositivos que resten hasta completar el plazo de los 10 periodos impositivos siguientes a aquel en el que se produjo el cambio de residencia a territorio español.

Por su parte, la Norma Foral 1/2023, de 17 de enero, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2023, introduce, entre otras, modificaciones en los artículos 9,

número 27, y 17.2 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, que tienen incidencia en el desarrollo reglamentario aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre, y que exigen su adecuación a las mismas. Así, se desarrollan reglamentariamente las fórmulas indirectas de pago del servicio público de transporte colectivo de personas empleadas recogidas en la nueva letra i) del apartado 2 del artículo 17 de la Norma Foral del Impuesto.

Así mismo, la mencionada Norma Foral 1/2023 también introduce modificaciones (artículo 6) en la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, relacionadas con los efectos timbrados, que exigen un desarrollo reglamentario en su Reglamento aprobado por el Decreto Foral 9/2011, de 22 de marzo.

Por último, la modificación efectuada en el apartado 2 del artículo 63 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, por el apartado doce del ordinal segundo del artículo 2 de la Norma Foral 1/2022, de 10 de marzo, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2022, requiere la determinación reglamentaria del concepto de «procesos de negocio» a los efectos de la aplicación de la deducción por la innovación tecnológica, entendiéndose por esta última el avance tecnológico que permite la introducción en el mercado de nuevos o mejorados bienes o servicios, o la implantación de nuevos o mejorados procesos de negocio en la empresa para contribuir a su mejora competitiva. Dicha determinación se efectúa incluyendo un artículo 35 bis en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Decreto Foral 17/2015, de 16 de junio.

GUIPUZKOA

244

Jueves, a 21 de diciembre de 2023

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

MODELO 289. [Corrección de errores:](#) Orden Foral 547/2023, de 12 de diciembre, por la que se modifica la Orden Foral 530/2020, de 29 de

diciembre, por la que se aprueba el modelo 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua».

— Donde dice:

Orden Foral 547/2023, de 5 de diciembre, por la que se aprueba el **modelo 193 «Resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del IRPF y determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del impuesto sobre la Renta de no Residentes (establecimientos permanentes)»**, y se aprueban las formas y plazos de presentación.

— Debe decir:

Orden Foral 547/2023, de 12 de diciembre, **por la que se modifica la Orden Foral 530/2020, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua».**

NAVARRA**BOLETÍN Nº 261 - 19 de diciembre de 2023****Boletín Oficial**
DE NAVARRA

MODELOS 210 Y 211. [ORDEN FORAL 74/2023](#), de 14 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 231/2013, de 18 de junio, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueban los modelos 210 y 211 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente y la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación.

La presente orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, y será de aplicación a las declaraciones cuya presentación se efectúe a partir de 1 de enero de 2024.

La Orden Foral 231/2013, de 18 de junio, aprobó los modelos de declaración 210 y 211, que deben utilizarse para autoliquidar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente y la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente, respectivamente.

Desde la publicación de la Orden Foral 231/2013, se han llevado a cabo desarrollos informáticos que permiten otras modalidades de presentación del modelo 210 cuyo fin es, fundamentalmente, asegurar que el contribuyente cumplimente la autoliquidación con toda la información requerida por la Administración tributaria. En concreto, la nueva modalidad que se **prevé es la llamada "predeclaración"**, consistente en la cumplimentación online de la autoliquidación para su impresión posterior y su presentación de forma presencial. En consecuencia, ya no va a ser posible imprimir el modelo en blanco para su cumplimentación de forma manual.

Es objeto de la presente orden foral, por tanto, incorporar la "predeclaración" como nueva forma de presentación del modelo 210 y suprimir la impresión en blanco existente hasta la fecha.

Boletín Oficial
DE NAVARRA

MODELO 184. [ORDEN FORAL 75/2023](#), de 14 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 81/2015, de 25 de noviembre, del consejero de Hacienda y Política Financiera, por la que se aprueba el modelo 184 "Declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas".

Esta orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será aplicable a las declaraciones del modelo 184 que deban presentarse **a partir de 1 de enero de 2024**.

Desde su aprobación el modelo ha sufrido diversas modificaciones con la finalidad de adaptarlo a la normativa vigente y a las necesidades informativas que la Administración ha ido detectando en su labor de gestión y recaudación de los impuestos.

Con la misma finalidad, esta orden foral incorpora nuevas modificaciones en el modelo.

Por un lado, se modifica el articulado para actualizar las remisiones normativas y realizar correcciones técnicas.

Por otro lado, se modifican los anexos para adaptar el contenido del modelo a las necesidades informativas actuales. **En concreto, se adoptan los siguientes cambios:**

En primer lugar, se incorporan **nuevas subclaves** dentro de los **rendimientos de actividades económicas o profesionales**, para que las entidades en régimen de atribución de rentas **informen de forma separada de las ayudas percibidas** que gozan de la exención del artículo 7.z) del texto refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la renta de las personas físicas (TRLFIRPF), aprobado por el Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, así como del resto de ayudas exentas. De este modo, las entidades en régimen de atribución de rentas que, en el ejercicio de una actividad agrícola, **perciban estas ayudas financiadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) o el Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA)**, deberán declarar el importe de la ayuda y su atribución a cada miembro. Esta información posibilitará a la Administración comprobar el cumplimiento del importe máximo y conjunto de la exención, que asciende a 20.000 euros por sujeto pasivo.

En la misma línea, **se crean nuevas subclaves dentro de los rendimientos de actividades económicas o profesionales**, para declarar el importe de las subvenciones o ayudas percibidas, distintas de las anteriores, de forma separada al resto de ingresos de la actividad. Tal y como señala el artículo 36.D) del TRLFIRPF, el importe correspondiente a ingresos por ayudas o subvenciones no exentas se integran en el rendimiento neto sin aplicación de las reducciones previstas en dicho artículo. En consecuencia, resulta necesario distinguir del total de ingresos sujetos y no exentos percibidos por la entidad en régimen de atribuciones, por un lado, las ayudas o subvenciones, que no tienen derecho a reducción, del resto de ingresos, que sí tienen derecho a la citada reducción.

Además, es necesario **contemplar las deducciones actualmente vigentes** tanto en el ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas como en el Impuesto sobre Sociedades, por lo que se realizan los cambios necesarios para ello.

Por último, se introducen **nuevas subclaves en los incrementos no derivados de transmisiones de elementos patrimoniales**, con el objetivo de recibir diferenciadamente la información relativa a las subvenciones públicas para obras de rehabilitación previstas en el apartado 1 de la disposición adicional quincuagésima quinta del TRLFIRPF, respecto a las previstas en el apartado 2 de la misma disposición adicional. Se trata de dos exenciones distintas que tienen una regulación diferente.

MODELO 182. [ORDEN FORAL 76/2023](#), de 15 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se modifica la Orden Foral 8/2013, de 18 de enero, de la consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo, por la que se aprueba un nuevo modelo 182 de "Declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas".

Esta orden foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra y será aplicable, por primera vez, a las declaraciones que se presenten **a partir del día 1 de enero de 2024, en relación con la información correspondiente al año 2023.**

La consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo aprobó el modelo 182 "Declaración informativa de donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas" mediante Orden Foral 8/2013, de 18 de enero.

Con posterioridad, **se ha incorporado a la normativa tributaria un régimen de incentivos fiscales al mecenazgo deportivo.** Este régimen se recoge en el capítulo II del título II del texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 2/2023, de 24 de mayo.

Entre los incentivos fiscales previstos está el derecho a aplicar una deducción en la cuota del impuesto sobre la renta de las personas físicas por los sujetos pasivos de este impuesto que participen en la **financiación de actividades deportivas declaradas de interés social.**

Asimismo, los contribuyentes del impuesto sobre sociedades que realicen este mecenazgo, **tendrán derecho a considerar el importe donado como partida deducible** en la base imponible y a aplicar una deducción en la cuota líquida del impuesto.

La aplicación de los beneficios fiscales está condicionada a que las personas y entidades beneficiarias expidan certificaciones acreditando la realidad de los importes recibidos en concepto de donación, préstamo de uso o comodato, o en el marco de un convenio de colaboración. Asimismo, está condicionada a que las personas y entidades beneficiarias informen a la Administración tributaria, en los modelos establecidos en la normativa tributaria, del contenido de estas certificaciones.

En virtud de todo lo anterior, **esta orden foral tiene por objeto modificar la Orden Foral 8/2013 con el fin de que, a través del modelo 182, la Administración tributaria reciba correctamente la información sobre los importes entregados a las personas y entidades beneficiarias del régimen de incentivos fiscales al mecenazgo deportivo.**

Adicionalmente, se incorporan **claves específicas para identificar las donaciones o aportaciones realizadas a actividades prioritarias de mecenazgo social, medioambiental y deportivo.** Estas entregas pueden dar derecho al incremento de los porcentajes y límites de las deducciones en la cuota, tal y como prevé la disposición adicional quinta del texto refundido de las disposiciones del régimen tributario especial de las fundaciones y otras entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Por último, se sustituyen las referencias hechas a la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, y a la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra, derogadas por el citado Decreto Foral Legislativo 2/2023.

MODELO 504 y 507. [ORDEN FORAL 77/2023](#), de 16 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban las normas de desarrollo en relación a los movimientos de envíos garantizados, los modelos 504 "Solicitud de autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la Unión Europea", 505 "Autorización de expedición o recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación con destino a o procedentes del resto de la Unión Europea", 507 "Solicitud de devolución en el sistema de envíos garantizados", y se regula la inscripción en el registro territorial de expedidores y destinatarios certificados habituales.

La presente orden foral entrará en vigor al **día siguiente** a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

En el marco del artículo 35.5 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, el Decreto Foral Legislativo 3/2023, de 21 de junio, de armonización tributaria, modifica la Ley Foral 20/1992, de 30 de diciembre, de Impuestos Especiales para incorporar en la norma foral las modificaciones llevadas a cabo en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de impuestos especiales por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, de trasposición de Directivas de la Unión Europea en materia de accesibilidad de determinados productos y servicios, migración de personas altamente cualificadas, tributaria y digitalización de actuaciones notariales y registrales; y por la que se modifica la Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos.

Entre las cuestiones incluidas en la modificación, destaca la nueva definición del procedimiento de envíos garantizados, la inclusión de las nuevas figuras de "expedidor certificado" y "destinatario certificado", y la desaparición de la figura del "receptor autorizado"; todo ello en transposición de la Directiva (UE) 2020/262 del Consejo de 19 de diciembre de 2019 por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales.

Los **"envíos garantizados"** se definen como el procedimiento de circulación intracomunitaria de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación por los que ya se ha devengado el impuesto en el territorio del Estado miembro de origen, con destino a un destinatario certificado en el Estado miembro de destino, siempre que tales productos no sean expedidos o transportados, directa o indirectamente, por el expedidor o a cargo del mismo y que se cumplan las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Los artículos 33 bis, ter, quater, quinquies, sexies y septies del Reglamento de los impuestos especiales, introducidos por la mencionada Ley 11/2023, regulan de forma detallada **el nuevo procedimiento de los envíos garantizados**, caracterizado por ser un procedimiento informatizado. Así, el sistema informatizado que se utiliza actualmente para la circulación de productos sujetos a los impuestos especiales en régimen suspensivo, denominado por sus siglas en inglés EMCS (Excise Movement Control System), se hace extensivo a la circulación de productos despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales. Para amparar estos movimientos, se sustituye el modelo 503 "documento simplificado de acompañamiento", en papel, por un nuevo documento administrativo electrónico simplificado.

El uso de este sistema informatizado pretende simplificar el seguimiento de dicha circulación y garantizar el correcto funcionamiento del mercado interior. Con este nuevo documento electrónico se busca garantizar el control, en los Estados miembros de consumo, del devengo de los impuestos especiales de fabricación de estas operaciones de envíos garantizados. El devengo se producirá en el momento de la recepción del producto por parte del destinatario certificado en el lugar de destino, siendo este el contribuyente.

Todas estas medidas resultarán de aplicación **a partir del 13 de febrero de 2023**. No obstante, se seguirá permitiendo la recepción de productos objeto de impuestos especiales por el procedimiento de envíos garantizados con arreglo a los trámites recogidos en los artículos 33, 34 y 35 de la Directiva 2008/118/CE del Consejo (derogada por la Directiva (UE) 2020/262), hasta el 31 de diciembre de 2023.

El **"destinatario certificado"** será cualquier persona o entidad registrada ante las autoridades competentes del Estado miembro de destino con el fin de recibir productos sujetos a impuestos especiales que, en el ejercicio de la profesión de dicha persona, hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y posteriormente trasladados al territorio de otro Estado miembro.

El **"expedidor certificado"** será cualquier persona o entidad registrada ante las autoridades competentes del Estado miembro de expedición con el fin de enviar productos sujetos a impuestos especiales que, en el ejercicio de la profesión de dicha persona, hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y posteriormente trasladados al territorio de otro Estado miembro.

La entrada en vigor de esta nueva normativa en materia de envíos garantizados exige la aprobación de las normas necesarias para determinar la forma, requisitos y condiciones para solicitar la inscripción por los operadores habituales afectados en el registro territorial de la Oficina Gestora correspondiente a su domicilio fiscal, así como las normas relativas al funcionamiento del registro.

También resulta necesario desarrollar las normas sobre las autorizaciones a operadores ocasionales para la expedición y recepción de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación expedidos desde el ámbito territorial no interno de la Unión, fuera del régimen suspensivo, con destino al ámbito territorial interno, por el procedimiento de envíos garantizados.

Asimismo, **se prevén modificaciones en cuanto a la devolución en España de las cuotas de impuestos especiales en el sistema de envíos garantizados**. A partir de febrero de 2023, el solicitante deberá estar censado como expedidor certificado y verificar, con carácter previo a la entrega de los productos, que el destinatario certificado ha garantizado el pago de los impuestos en el país de destino. En todo caso la devolución se extenderá a las cuotas correspondientes a los productos entregados y quedará condicionada al pago del impuesto en el Estado miembro

de destino. Para ello, el expedidor certificado presentará una solicitud de devolución comprensiva de las entregas efectuadas durante cada trimestre en la oficina gestora correspondiente a cada establecimiento desde el que se hayan efectuado las mismas.

La disposición final tercera de la Ley Foral 20/1992 habilita a la persona titular del departamento competente en materia tributaria para que mediante orden foral pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo reglamentario y ejecución de la mencionada Ley Foral.

Boletín Oficial DE NAVARRA **MODELO 592 y A22. [ORDEN FORAL 78/2023](#)**, de 16 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueban los modelos 592 "Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Autoliquidación" y A22 "Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Solicitud de devolución", y se regulan la inscripción en el registro territorial, la llevanza de la contabilidad y la presentación del libro registro de existencias.

La presente orden foral entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, **con efectos desde el día 1 de enero de 2024**.

La Ley Foral 14/2023, de 5 de abril, aprobó el Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables. Esta nueva figura impositiva se articula como un tributo de naturaleza indirecta que recaee sobre la utilización en el territorio español de envases que, conteniendo plástico, no son reutilizables.

Por su parte, la Ley 8/2023, de 3 de abril, añade un nuevo artículo 35 bis al Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra para regular las competencias de cada Administración tributaria en relación con este nuevo impuesto. Este artículo 35 bis recoge que, en la exacción del impuesto, la Comunidad Foral aplicará las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado. No obstante, la Comunidad Foral podrá aprobar los modelos de declaración e ingreso que contendrán, al menos, los mismos datos que los del territorio común y señalar plazos de ingreso para cada período de liquidación, que no diferirán sustancialmente de los establecidos por la Administración del Estado.

Asimismo, el Convenio prevé que las devoluciones del impuesto que procedan deberán efectuarse por la Administración en la que se hubieran ingresado las cuotas cuya devolución se solicita.

De acuerdo con lo anterior, **esta orden foral tiene por objeto aprobar los modelos de autoliquidación y de solicitud de devolución del impuesto** cuando, de conformidad con los criterios fijados en el Convenio, sea Hacienda Foral de Navarra la Administración tributaria competente para ello.

La obligación de autoliquidar e ingresar la deuda tributaria del impuesto viene establecida en el artículo 15 de la Ley Foral 14/2023, en el que se habilita a la persona titular del departamento competente en materia tributaria para regular los modelos, plazos y condiciones para la presentación de la autoliquidación y, en su caso, para la solicitud de devoluciones del impuesto.

Este artículo 15 impone, además, otras obligaciones a los contribuyentes del impuesto, que son objeto de desarrollo en esta orden foral:

Por un lado, **los contribuyentes que fabriquen o realicen adquisiciones intracomunitarias de los productos gravados por el impuesto, deben inscribirse en el Registro territorial del impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables**, con anterioridad al inicio de su actividad. Esta orden foral regula el censo de obligados tributarios y el procedimiento de inscripción en dicho registro.

También estarán obligados a inscribirse en el **registro territorial los representantes** de los contribuyentes no establecidos en territorio español.

Además, las personas fabricantes deben llevar una **contabilidad de productos** sometidos al impuesto y de las materias primas necesarias para su obtención. Esta orden foral regula la forma, el procedimiento y los plazos para cumplir con esta obligación.

En la misma línea, quienes realicen adquisiciones intracomunitarias, deben llevar un **libro registro de existencias**. En esta norma se prevé el procedimiento y plazos en que se debe presentar el libro registro en Hacienda Foral de Navarra.

Como excepción a lo anterior, **los adquirentes intracomunitarios que realicen adquisiciones intracomunitarias** en las que el peso total de plástico no reciclado no exceda de 5 kilogramos en un mes natural, estarán exceptuados de la obligación de inscripción. Además, estarán exceptuados de la obligación de presentar un libro registro de existencias en aquellos periodos de liquidación en los que no resulte cuota a ingresar.

Para facilitar el cumplimiento de las referidas obligaciones a través de la Sede electrónica de la Hacienda Foral de Navarra, esta orden foral aprueba un formato electrónico del modelo de autoliquidación, del modelo de solicitud de devolución, de la solicitud de inscripción en el registro territorial, de la contabilidad y del libro registro de existencias.



MODELO 600 y 605. [ORDEN FORAL 79/2023](#), de 21 de noviembre, del consejero de Economía y Hacienda por la que se aprueban los modelos 600 y 605, de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidades transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias, y modalidad actos jurídicos documentados.

Esta orden foral entrará en **vigor el día siguiente al de su publicación** en el Boletín Oficial de Navarra, y **será aplicable a las autoliquidaciones que se presenten a partir de esa fecha, cualquiera que fuere la de devengo del impuesto.**

La Orden Foral 2/2011, de 24 de enero, del consejero de Economía y Hacienda, aprobó los modelos 600 y 605 de autoliquidación del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, modalidades transmisiones patrimoniales onerosas y operaciones societarias, y modalidad actos jurídicos documentados.

Dicha orden foral establece que la presentación de ambos modelos de autoliquidación podrá realizarse en soporte papel o por vía electrónica a través del programa de ayuda.

El objeto de la presente orden foral es regular la presentación electrónica de ambos modelos mediante formulario web y eliminar la presentación a través del programa de ayuda, además de actualizar la regulación contenida en la Orden Foral 2/2011.

Teniendo en cuenta que los modelos 600 y 605 son de pago previo, cuando el resultado de la autoliquidación es a ingresar, no se podrán presentar las declaraciones si antes no se ha tramitado y acreditado dicho pago.

La acreditación del pago se realiza mediante un código (el número de referencia completo-NRC) generado de manera automática por los sistemas informáticos de las entidades financieras, adheridas al sistema de pago telemático de la Hacienda Foral de Navarra, en las que se ha realizado el ingreso. Este sistema, basado en una infraestructura criptográfica, es veraz, seguro, ágil y su utilización está muy difundida entre las entidades financieras. La Hacienda Foral de Navarra pretende que todas las entidades financieras colaboradoras en la gestión recaudatoria se adhieran a este sistema de pagos telemáticos, que se encuentra operativo en sus aplicaciones telemáticas desde hace tiempo. De este modo el obligado tributario o su representante, sin necesidad de desplazarse ni a las oficinas tributarias ni a las bancarias, puede realizar todos los trámites desde los servicios web que la Hacienda Foral de Navarra pone a su disposición.

No obstante, dado que en la actualidad no todas las entidades financieras se han adherido a este sistema de pago telemático de la Hacienda Foral de Navarra, y con el fin de facilitar el trámite del pago y su acreditación, **se habilita una segunda modalidad para la obtención del número de referencia completo**. Esta consiste en la posibilidad de guardar un borrador de la declaración en

los servicios web de la Hacienda Foral de Navarra, obtener los datos del pago a realizar y tramitar, por el sistema que la entidad financiera ponga a disposición de sus clientes (presencialmente o mediante los servicios web de la propia entidad), el pago del impuesto y la obtención del número de referencia completo. Una vez obtenido, la aplicación informática de la Hacienda Foral de Navarra permite recuperar el borrador, completar el apartado reservado al número de referencia completo y presentar la declaración.

De acuerdo con el artículo 94.3 del Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral 165/1999, de 17 de mayo, los sujetos pasivos deberán presentar ante los órganos competentes de la Administración tributaria la autoliquidación del impuesto extendida en el modelo de impreso de declaración-liquidación especialmente aprobado al efecto por el Departamento de Economía y Hacienda.

Consejo de Ministros

CONSEJO DE MINISTROS 19/12/2023. IMPOSICIÓN MÍNIMA GLOBAL DEL 15% A LAS MULTINACIONALES. ANTEPROYECTO DE LEY por la que se establece un Impuesto Complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud, a los efectos previstos en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



Fecha: 19/12/2023
Fuente: web de La Moncloa
Enlace: [Acceder](#)

El Consejo de Ministros **ha aprobado en primera vuelta el Anteproyecto de Ley** que permite transponer íntegramente la Directiva europea relativa a la garantía de un nivel mínimo global de imposición del 15% para los grupos de empresas multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud. Esta medida, que ahora iniciará el trámite de información pública y de órganos preceptivos, sigue las recomendaciones formuladas en el denominado Pilar 2 del programa BEPS (iniciativa contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios) acordado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)

El objetivo de este anteproyecto es adaptar al marco legal español los acuerdos de fiscalidad internacional alcanzados en los foros e instituciones globales como el G20, la OCDE o la UE, para luchar contra la planificación fiscal agresiva de las multinacionales.

Una política en la que el Gobierno de España ha sido pionero al establecer en 2022 un tipo mínimo efectivo de Sociedades para los grandes grupos empresariales. Con la transposición del Pilar 2 se completará y avanzará por ese camino en coordinación con más de un centenar de países.

Por tanto, el texto aprobado pretende establecer **un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales o los grupos domésticos, denominados grupos nacionales de gran magnitud, que tengan un importe neto de la cifra de negocios igual o superior a 750 millones de euros**, de acuerdo con los estados financieros consolidados de la entidad matriz última, en, al menos, dos de los últimos cuatro ejercicios inmediatamente anteriores.

De esta forma, la cifra coincide con la exigida a los grupos multinacionales para la presentación de la información país por país, que se introdujo en el ordenamiento jurídico español en 2015 y ya supuso un importante avance en cooperación fiscal internacional.

En cualquier caso, y siguiendo lo que establece la Directiva, la norma contempla la exclusión de diversos tipos de entidades en la aplicación de esta tributación mínima global. Es el caso, por ejemplo, de los denominados entes públicos, las organizaciones internacionales, las organizaciones sin ánimo de lucro o los fondos de pensiones, entre otras.

Impuesto complementario

La Directiva comunitaria recoge que los estados miembros podrán optar por aplicar **un impuesto complementario que grave a las multinacionales o grandes grupos nacionales** que radiquen en su territorio y que no alcancen una **tributación mínima del 15%**, en la jurisdicción de dicho estado miembro. España aplicará dicho impuesto complementario, que tiene tres configuraciones complementarias entre sí:

- **El impuesto complementario nacional.** Su finalidad principal es garantizar que las entidades constitutivas del grupo multinacional o nacional de gran magnitud radicadas en territorio español, y que no alcancen una tributación mínima del

15% en España, lleguen a ese tipo a través de este impuesto. Por el contrario, si la imposición del grupo ya fuera superior al 15% no le afectaría este impuesto complementario.

Es importante destacar que el impuesto complementario nacional es compatible con el tipo mínimo del 15% que aprobó el Gobierno en su legislación interna y que entró en vigor en 2022. La diferencia es que el tipo complementario nacional exige una tributación mínima del 15% sobre el resultado contable ajustado, que se calcula con los parámetros que marca la Directiva y es igual para todos los países. En cambio, el tipo mínimo en el Impuesto sobre Sociedades se determina sobre la base imponible.

- **Impuesto complementario primario.** En este caso, el impuesto se aplicará cuando la matriz de un grupo multinacional se sitúe en España y obtenga rentas de filiales situadas en el extranjero que aplican un tipo impositivo inferior al 15%. Cuando eso suceda, se activará el impuesto complementario.
- **Impuesto complementario secundario.** Actúa como un sistema de cierre y que se activa cuando algunas de las empresas del grupo multinacional hayan obtenido rentas en el exterior que no hayan sido gravadas al 15%. La diferencia entre el impuesto primario y el secundario es que este último no recae sobre la matriz, sino sobre filiales del grupo ubicadas en España.

Una vez aprobado el anteproyecto de ley en primera vuelta del Consejo de Ministros el texto comenzará el trámite de los órganos consultivos antes de ser ratificado de nuevo por el Gobierno para ser remitido al Parlamento.

Cuando este proceso concluya y la norma sea aprobada definitivamente, España contará con una fiscalidad más justa, moderna y alineada con la política tributaria internacional.

CONSEJO DE MINISTROS 19/12/2023. CONVENIO ESTADO – NAVARRA. REAL DECRETO por el que se modifica el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por el Real Decreto 353/2006, de 24 de marzo.



Fecha: 19/12/2023
Fuente: web de La Moncloa
Enlace: [Acceder](#)

El Consejo de Ministros ha aprobado un Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el vigente Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra.

La Junta Arbitral es el órgano encargado de conocer y resolver las discrepancias y conflictos entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Foral, o entre esta última y cualquier otra Comunidad Autónoma en relación con la interpretación y aplicación del convenio a casos concretos o la aplicación de los puntos de conexión de los tributos conveniados o respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

El Reglamento de la Junta Arbitral se aprobó mediante Real Decreto en marzo de 2006 y en el mismo se establece que las modificaciones que puedan ser necesarias en el futuro se realizarán por acuerdo entre las dos Administraciones implicadas.

El Reglamento ha sido objeto de una única modificación, en mayo de 2017, que fue objeto de acuerdo entre ambas administraciones y cuyo propósito fue adecuar algunas de sus disposiciones a la nueva redacción dada a una serie de artículos del Convenio.

En este caso, las modificaciones en el Reglamento también tienen carácter técnico y pretenden adecuar su contenido a los cambios registrados en el Convenio Económico.

En concreto, la modificación del convenio efectuada por la Ley 22/2022, de 19 de octubre, incorpora algunos cambios que afectan a la Junta Arbitral del Convenio, lo que hace necesaria la revisión de determinados aspectos del Reglamento que precisan una actualización.

Algunas modificaciones

De esta forma, este real decreto incorpora las modificaciones del texto reglamentario pactadas entre ambas administraciones.

Entre los cambios que se deben efectuar se encuentran los relativos a un nuevo procedimiento para la coordinación de competencias inspectoras en el Impuesto sobre el Valor Añadido, previendo la regulación de un procedimiento abreviado aplicable a la resolución de controversias.

También se incorporan las nuevas denominaciones de los órganos tanto de la Administración General del Estado como de Navarra que se han modificado. Asimismo, se introducen modificaciones en la regulación del inicio de los conflictos que se plantean entre administraciones, con el objeto de garantizar una mayor seguridad jurídica en los trámites que implican la ratificación de la competencia o el rechazo de la misma.

Se incorpora un nuevo capítulo V, que engloba los artículos 21 a 23, que regulan los procedimientos especiales previstos en el Convenio, como la figura del procedimiento abreviado, el procedimiento de extensión de efectos de la resolución firme y el incidente de ejecución.

CONSEJO DE MINISTROS 19/12/2023. ISD. ACUERDO por el que se requiere al Senado para que revoque el Acuerdo de la Mesa de la Cámara, de 21 de noviembre de 2023, por el que se admite a trámite la toma en consideración de la Proposición de Ley por la que se deroga la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en contra del criterio del Gobierno de la Nación, adoptado al amparo del artículo 134.6 de la Constitución Española.



Fecha: 19/12/2023
Fuente: web de La Moncloa
Enlace: [Acceder](#)

El Consejo de Ministros **ha autorizado un acuerdo para realizar un requerimiento al Senado para que revoque el acuerdo** de la Mesa de la Cámara Alta **por el que se admitía a trámite una proposición de ley presentada por el PP** que pretende derogar la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Este requerimiento al Senado viene fundamentado en el hecho de que se trata de una decisión de la Mesa del Senado que vulnera el artículo 134.6 de la Constitución Española. Dicho artículo establece que "toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación".

En este sentido, el Gobierno, mediante un escrito remitido el pasado 16 de noviembre al presidente del Senado, manifestaba su disconformidad con la tramitación de la proposición de ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado, que deroga la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por su impacto presupuestario.

Impacto presupuestario

Dicho criterio venía acompañado de un informe en el que el Ministerio de Hacienda y Función Pública justificaba que las medidas incluidas en la iniciativa supondrían una merma de la recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no cedido a las comunidades

autónomas, al producirse la eliminación del mismo. Asimismo, el informe alude a que la proposición de ley incluye que el Estado compense a las comunidades autónomas con el importe recaudado por el Impuesto de Sucesiones y Donaciones por cada comunidad autónoma en el último ejercicio fiscal antes de la entrada en vigor de esta iniciativa legislativa. Por tanto, el impacto estimado de esta proposición de ley del PP alcanzaría unos 2.800 millones de euros para las arcas públicas.

Sin embargo, a pesar del escrito del Gobierno, la Mesa del Senado adoptó, en su reunión del pasado 21 de noviembre, un acuerdo por el que decidió ignorar y no admitir a trámite esa disconformidad del Gobierno.

Por ello, el Ejecutivo considera que esta proposición de ley vulnera el artículo 134.6 de la Constitución Española, ya que, al suponer una merma de los ingresos presupuestarios, la propuesta debe contar con la aprobación del Gobierno.

Además, el Ejecutivo ha recordado que el alcance de la función de control del veto presupuestario por parte de la Mesa ha sido delimitado por el Tribunal Constitucional en diversas sentencias, donde se afirma que la Mesa debe limitarse a verificar que la motivación aportada por el Gobierno no es manifiestamente infundada, pero en ningún caso le corresponde establecer un control parlamentario de naturaleza política, pues el veto se configura como una potestad que la Constitución le otorga exclusivamente al Ejecutivo.

Por tanto, la decisión de la Mesa ha vulnerado el ejercicio de una atribución constitucional que corresponde al Gobierno.

Ministerio de Hacienda

TRIBUTACIÓN GLOBAL MÍNIMA DEL 15%. Se publica en la web del Ministerio de Hacienda para el trámite de audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley por la que se establece un impuesto complementario para garantizar un nivel mínimo global de imposición para los grupos multinacionales y los grupos nacionales de gran magnitud



Fecha: 21/12/2023

Fuente: web del Ministerio de Hacienda

Enlace: [Acceder al Anteproyecto de Ley](#)

[Acceder a Memoria del Impacto normativo \(MAIN\)](#)

OBJETIVO:

- Dar cumplimiento a la obligación de transposición de la Directiva (UE) 2022/2523.
- Adoptar medidas para reforzar la lucha contra la planificación fiscal agresiva en un mercado globalizado.
- Alcanzar una fiscalidad más justa y equitativa.
- Poner fin a las prácticas fiscales de las empresas multinacionales que les permiten trasladar beneficios a países o territorios en los que no están sujetas a imposición o están sujetas a una imposición baja.
- Limitar la competencia fiscal en relación con los tipos del Impuesto sobre Sociedades.

ENTRADA EN VIGOR Y VIGENCIA.

La norma, de acuerdo con la disposición final quinta, **entrará en vigor al día** siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» **y tendrá efectos** para los períodos impositivos que se inicien **a partir del 31 de diciembre de 2023**, excepto las disposiciones relativas a la regla de beneficios insuficientemente gravados que tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien **a partir del 31 de diciembre de 2024**.

No obstante, **la regla de beneficios insuficientemente gravados** tendrá efectos para los períodos impositivos que se **inicien a partir del 31 de diciembre de 2023**, cuando la entidad matriz última de un grupo multinacional radique en un Estado miembro, con un número de entidades matrices últimas radicadas en su territorio no superior a doce, y hubiere optado por la aplicación diferida de las reglas de inclusión de rentas y de beneficios insuficientemente gravados, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50 de la Directiva del Consejo (UE) 2022/2523 de 15 de diciembre. En tal supuesto, las entidades constitutivas radicadas en España estarán sujetas al importe del impuesto complementario secundario, atribuido a territorio español, en virtud de la regla de beneficios insuficientemente gravados, en los períodos impositivos **que se inicien a partir del 31 de diciembre de 2023**.

Actualidad web AEAT

IRPF. La AEAT publica, en su web, nota de los “Premios sorteo lotería de Navidad”



Fecha: 19/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nota](#)

La Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica, somete a tributación, a través de un gravamen especial, entre otros, los premios pagados correspondientes a las loterías y apuestas organizadas por la Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado (SELAE).

La referida norma establece que los perceptores de estos premios, cualquiera que sea su naturaleza, **en el momento del cobro, soportarán una retención o ingreso a cuenta** que debe practicarles el organismo pagador del premio, es decir, la SELAE.

Se exigirá de forma independiente respecto de cada décimo, fracción o cupón de lotería o apuesta premiado.

Estarán exentos los premios cuyo importe íntegro sea igual o inferior a 40.000 euros. Los premios cuyo importe íntegro sea superior a 40.000 euros solo tributarán respecto de la parte del mismo que exceda de dicho importe.

La base de la retención del gravamen especial estará formada por el importe del premio que exceda de la cuantía exenta. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será del **20 por ciento**.

Así, por ejemplo un premio de 100.000 €, tributaría al 20% sobre 60.000 € (100.000 - 40.000), por lo que se practicaría una retención de 12.000 € y se percibirían 88.000 €.

La SELAE **deberá proceder a identificar a los ganadores** de los premios sometidos a gravamen, es decir, los que sean superiores a 40.000 € por décimo, independientemente de que el premio haya sido obtenido por uno solo o bien conjuntamente por varias personas o entidades.

En el caso de **premios compartidos** (grupo de amigos o parientes, peñas, cofradías...), en los que el premio se reparte entre todos los participantes, se deben distribuir los 40.000 € que están exentos, **entre todos los beneficiarios en proporción a su porcentaje de participación**, y quien proceda al reparto del premio que figure como beneficiario único (o como gestor de cobro) por haberlo manifestado así en el momento del cobro del premio, **deberá estar en condiciones de acreditar ante la Administración Tributaria que el premio ha sido repartido a los titulares de participaciones, siendo por tanto necesaria la identificación de cada ganador así como de su porcentaje de participación.**

Los **contribuyentes del IRPF o los contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente** que resulten agraciados y **hayan soportado la retención en el momento del abono del premio no tendrán que presentar ninguna otra autoliquidación.**

Adicionalmente, los contribuyentes no residentes sin establecimiento permanente que resulten agraciados y hayan soportado la retención en el momento del abono del premio **podrán solicitar la devolución** que pudiera corresponderles por aplicación de un convenio para evitar la doble imposición internacional.

Los **contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades** que obtengan un premio sujeto al gravamen especial deberán incluir, tal como hacían antes del 1 de enero de 2013, el importe del premio entre las rentas del periodo sujetas al impuesto y la retención/ingreso a cuenta del 20% soportado como un pago a cuenta más.

Consultas de la DGT

IVA. DEDUCCIÓN SUMINISTROS. La DGT acoge el criterio del TEAC respecto a la deducción de las cuotas de IVA soportadas por los suministros del inmueble parcialmente afecto a la actividad. **CAMBIO DE CRITERIO**



Fecha: 02/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Consulta V2657-23 de 02/10/2023](#)



La persona física consultante ejerce la actividad de empresario individual para lo que afecta una parte de su vivienda habitual.

Se cuestiona acerca de la deducibilidad de las cuotas del IVA soportadas en los suministros de dicha vivienda.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 95 de la LIVA, interpretado a la luz de los artículos 168 y 168 bis de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006 (Directiva IVA), cabe la deducción por el sujeto

pasivo de las cuotas de IVA soportadas por los gastos de suministros (agua, luz, gas) a bienes inmuebles que formando parte del patrimonio de la empresa se utilicen tanto en las actividades empresariales como para uso privado. **La deducción de dichas cuotas deberá efectuarse de manera proporcional a su utilización a efectos de las actividades de la empresa».**

Por lo tanto, **serán deducibles las cuotas del Impuesto soportadas por la consultante por los gastos de suministros, como el gasto de luz, agua o internet vinculado a su vivienda siempre que la misma se encuentre afecta parcialmente a su actividad empresarial o profesional y dicha deducción deberá realizarse de forma proporcional a su utilización en dicha actividad económica.**

Este criterio relativo a la deducibilidad parcial de los gastos de suministros en la vivienda afecta parcialmente a la actividad de la consultante **supone un cambio de criterio** respecto a la reiterada doctrina de este Centro directivo recogida, entre otras, en la referida contestación vinculante de 16 de febrero de 2021, número V0257-21.

Por otra parte, debe destacarse que la afectación parcial de la vivienda a la actividad profesional de la consultante es una cuestión de hecho respecto de la que este Centro directivo no puede pronunciarse y será el propio interesado quien habrá de presentar, en su caso, los medios de prueba que, conforme a derecho, sirvan para justificar la misma, los cuales serán valorados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

IP/ISD/IS. OPERACIÓN DE REESTRUCTURACIÓN. Las participaciones en la empresa familiar dejan de estar exentas en IP si la persona que ejerce la dirección de la empresa traspassa su participación a una nueva holding.



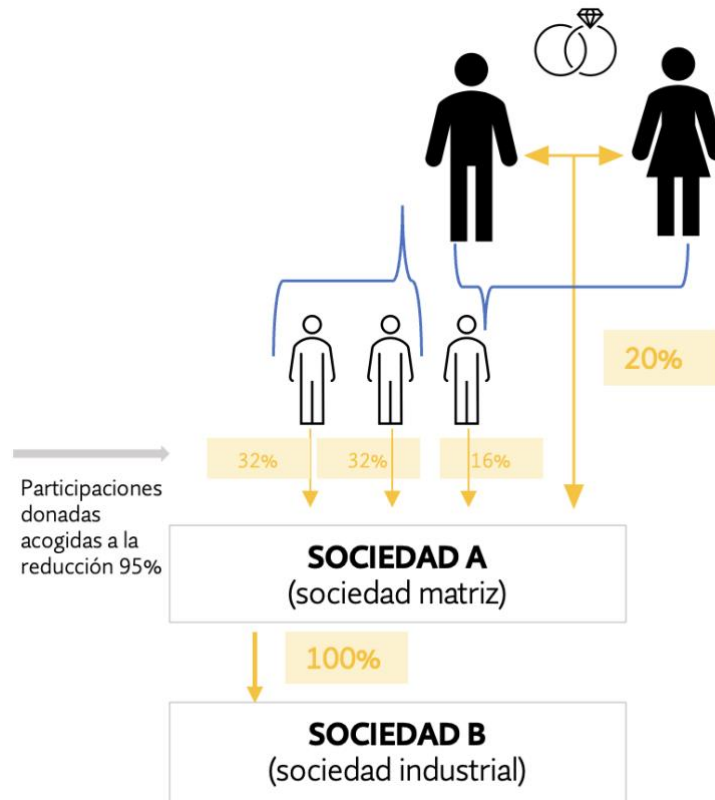
Fecha: 10/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Consulta V2752-23 de 10/10/2023](#)

La persona física consultante, junto con sus hermanos, su padre y la esposa de éste, son titulares de la totalidad de las participaciones de la entidad A, entidad matriz que a su vez posee el 100% de la entidad B, empresa industrial.

La actividad de la **entidad A es dirigir y gestionar** la participación de la sociedad en el capital de la entidad B, disponiendo de medios personales y materiales. En 2019 el padre y su esposa donaron a sus hijos participaciones en la entidad A, manteniendo en ésta el matrimonio el **20%**, y pasando a tener el consultante y uno de sus **hermanos el 32% cada uno de ellos, y el tercer hijo un 16%**. Las donaciones se acogieron, a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones, a la reducción del **95%** de la base regulada en el art. 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.



Se desea realizar esta **operación de reestructuración**: el consultante y el hermano de éste, titulares cada uno de un 32% de la entidad A, **aportan a dos sociedades de nueva creación las participaciones que cada uno posee de la entidad A**. Cada uno poseerá el 100% del capital de cada holding. Estas dirigirán y gestionarán la participación que poseerán de la entidad A, disponiendo de medios materiales y personales.



Se pregunta:

1. Si la operación de aportación puede acogerse al régimen fiscal especial del Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

De acuerdo con los hechos manifestados en el escrito de consulta, en la medida en que la persona física consultante aporte a la entidad de nueva creación, sociedad residente en España, una participación superior o igual al 5% del capital de la entidad A (en concreto, el 32%) y se cumplan los demás requisitos, a la operación de aportación no dineraria planteada **le sería de aplicación el régimen fiscal previsto** en el Capítulo VII del Título VII de la LIS, en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha normativa.

2. En relación con el requisito de mantenimiento regulado en el art. 20.6 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, si dicho requisito se incumpliría con las aportaciones.

La cuestión consiste en determinar si la aportación de las participaciones para la constitución de una sociedad mercantil constituye un incumplimiento del requisito de mantenimiento de las mismas durante “los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación” previsto en el artículo 20.6.c) de la LISD antes transcrito.

En consecuencia, **la aportación no dineraria de las participaciones a una nueva entidad holding no constituye un incumplimiento del requisito de “mantener lo adquirido”**. No obstante, conviene señalar que este requisito es necesario, pero no suficiente para conservar el derecho a la reducción, ya que el artículo 20.6.c) señala otros dos requisitos adicionales, como son la no realización de “actos de disposición y operaciones societarias que, directa o indirectamente, puedan dar lugar a una minoración sustancial del valor de la adquisición”, así como “tener derecho a la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio durante los diez años siguientes a la fecha de la escritura pública de donación”.

3. Si las participaciones que poseerían los hermanos aportantes de sus respectivas sociedades holding, se encontrarían exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio teniendo en cuenta que cada uno de ellos percibirá de su sociedad holding, sin tener en cuenta lo que percibirían en la entidad A como administradores, más del 50% de la totalidad de sus rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

Finalmente, en relación con el último de los requisitos para el acceso a la exención, esto es, el previsto en la letra c) referente a las “funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal”, de acuerdo con la información facilitada en el escrito de consulta, el consultante va a ejercer estas funciones de dirección tanto en la nueva entidad holding como en la entidad participada, la entidad A, percibiendo una retribución de cada una de las entidades. **Con relación al cómputo de los rendimientos al dejar de ser titular de una participación directa en la entidad A**, conforme al artículo 5.2 del RIP, los rendimientos que perciba de esta entidad deberán tenerse en cuenta como parte de la totalidad de los rendimientos del trabajo y por actividades económicas para conocer si los rendimientos percibidos por la nueva sociedad holding representan más del 50 por ciento de la totalidad de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

IRPF. VENTA INMUEBLE EN CASO DE DIVORCIO. La DGT, adoptando el criterio manifestado por el Tribunal Supremo, entiende que en la transmisión de vivienda, en los supuestos de separación, divorcio o nulidad del matrimonio en la que uno de los cónyuges se adjudicó la misma, el mismo tratamiento para ambos cónyuges respecto a la ocupación efectiva de la vivienda habitual.

CAMBIO DE CRITERIO



Fecha: 31/10/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Consulta V2588-23 de 27/09/2023](#)



En 1985, el consultante y su cónyuge, casados en régimen de gananciales, adquieren la que fue su vivienda habitual hasta 2014, año en el que se divorcian. Así, en virtud de la sentencia judicial de divorcio se atribuye el uso de la vivienda a la ex cónyuge del consultante y a sus hijos, por lo que este se traslada a una vivienda de alquiler. En la actualidad, se plantean la venta de la referida vivienda. El consultante tiene más de 65 años de edad.

Si a efectos de la exención prevista en el artículo 33.4 b) de la LIRPF la referida vivienda tiene la consideración de vivienda habitual.

En el caso planteado, **el consultante, manifiesta que, como consecuencia de su divorcio abandona la vivienda habitual del matrimonio en 2014**, al adjudicarse el uso de la misma a su ex

cónyuge conforme a la sentencia judicial de divorcio dictada en dicho año, y que, en la actualidad, se plantean la venta de la misma.

Debe mencionarse la [Sentencia del Tribunal Supremo](#) nº 553/2023 1004/2020, de 5 de mayo, en la que se resuelve sobre la consideración de vivienda habitual en caso de divorcio en un supuesto de aplicación de la exención por reinversión. Así, en el Fundamento Jurídico Séptimo se fija la siguiente doctrina jurisprudencial:

“Como consecuencia de lo expuesto establecemos como criterio jurisprudencial interpretativo que, en las situaciones de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que hubieren determinado el cese de la ocupación efectiva como vivienda habitual para el cónyuge que ha de abandonar el domicilio habitual por tales causas, el requisito de ocupación efectiva de la vivienda habitual en el momento de la transmisión o en cualquier día de los dos años anteriores a la misma, que exige el apartado 3 del art. 41 bis del RLIRPF, se entenderá cumplido cuando tal situación concurra en el cónyuge que permaneció en la misma”.

En consecuencia, la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo lleva a **modificar el criterio interpretativo** que esta Dirección General había venido manteniendo al respecto y pasar a considerar que, a efectos de lo dispuesto en el artículo 41 bis.3 del RIRPF, **en los supuestos de separación, divorcio o nulidad del matrimonio que determinen para uno de los cónyuges el cese de la residencia en la que había sido la vivienda habitual del matrimonio, se entenderá que este está transmitiendo la vivienda habitual cuando, para el cónyuge que permaneció en la misma constituya su vivienda habitual en ese momento o hubiera tenido tal consideración hasta cualquier día de los dos años anteriores a la fecha de transmisión.**

Conforme a lo anterior, en el supuesto planteado, **si en el momento de producirse la transmisión de la vivienda objeto de consulta, esta tiene la consideración de vivienda habitual para el cónyuge que ha permanecido en la misma en virtud de la sentencia de divorcio**, en el momento de dicha transmisión o dentro del plazo de los dos años anteriores a la misma, conforme al artículo 41 bis3 del RIRPF, **se entenderá que está transmitiendo su vivienda habitual a los exclusivos efectos de la aplicación de las exenciones previstas en los artículos 33.4. b) y 38 de la Ley del Impuesto**, y por tanto, tal y como establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo, también tendrá dicha consideración para el consultante.

Resoluciones del TEAC

IVA. BASE IMPONIBLE. SUBVENCIONES VINCULADAS AL PRECIO. Sociedad mercantil pública que recibe transferencias presupuestarias de la Administración territorial de la que depende para ejercer las competencias que corresponden a esa Comunidad Autónoma en materia aeroportuaria. Asimismo recibe aportaciones de otros entes públicos para el desarrollo de actividades de promoción y publicidad de determinados aeropuertos y comarcas. **CAMBIO DE CRITERIO.**

**Fecha:** 22/11/2023**Fuente:** web de la AEAT**Enlace:** [Acceder a Resolución del TEAC de 22/11/2023](#)**Criterio:**

Las transferencias presupuestarias percibidas por dicha sociedad al objeto de financiar la prestación del servicio de desarrollo del sistema aeroportuario autonómico no son contraprestación de operaciones realizadas en favor del ente público que las financia, al no existir ningún negocio jurídico entre ambas en el cual se haya pactado un precio o contravalor. Por otro lado, tampoco se aprecia el cumplimiento de los requisitos necesarios para calificar una subvención como directamente vinculada al precio, de acuerdo con lo señalado al respecto por el Tribunal Supremo en las sentencias de 15 de octubre de 2020 (rec. 1974/2018) y 30 de enero de 2023 (rec. 8219/2020). En consecuencia, las transferencias recibidas no pueden considerarse contraprestación de las operaciones realizadas por la entidad, por lo que no forman parte de la base imponible del IVA.

Tampoco se incluyen en la base imponible las aportaciones recibidas de otros entes públicos para financiar actividades de promoción y publicidad de determinados aeropuertos y comarcas al no existir vínculo directo entre los servicios prestados y las aportaciones recibidas, ni concurrir los requisitos para calificar una subvención como directamente vinculada al precio.

La doctrina de este Tribunal Central recogida en las resoluciones de 17 de marzo de 2015 (00/07068/2013) y de 17 de marzo de 2016 (00/02803/2013), debe entenderse superada a la vista de las sentencias del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2020 (rec. 1974/2018) y de 30 de enero de 2023 (rec. 8219/2020), posteriores a la jurisprudencia del TJUE en cuya interpretación se basaban las citadas resoluciones.

Los pronunciamientos de la sentencia del TJUE de 16 de septiembre de 2021, asunto C-21/20, Balgarska natsionalna televizija, citada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 30 de enero de 2023 (rec. 8219/2020), han sido acogidos por este Tribunal en resoluciones dictadas el 20 de octubre de 2021 (00/00364/2018 y 00/00360/2018), referidas al ámbito de las televisiones públicas.

CAMBIO DE CRITERIO. Esta resolución modifica el criterio de RG: 00-01360-2011, de 20-11-2014; RG: 00-07068-2013, de 17-03-2015; y RG 00-02803-2013 de 17 de marzo de 2016.

Criterio reiterado en resolución de 22 de noviembre de 2023 ([RG 00-3745-2021 y ac](#)).

IVA. Devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto. Trámite de audiencia.

**Fecha:** 22/11/2023**Fuente:** web de la AEAT**Enlace:** [Acceder a Resolución del TEAC de 22/11/2023](#)

Criterio:

El trámite de audiencia debe garantizarse aun cuando no se haya previsto expresamente por la normativa reguladora del procedimiento de devolución de cuotas a no establecidos.

El respeto del derecho de defensa es un principio general del Derecho comunitario que resulta de aplicación cuando la Administración se propone adoptar un acto lesivo para una persona. Recae sobre las Administraciones de los Estados miembros la obligación de respetar este derecho, que incluye el derecho a ser oído, aun cuando la legislación de la Unión aplicable no establezca expresamente tal requisito formal. Así lo ha señalado el TJUE en las sentencias de 17 de diciembre de 2015, asunto C-419/14, WebMindLicenses Kft. y de 4 de junio de 2020, asunto C-430/19, C.F.

Este principio general del Derecho se reconoce igualmente en nuestro ordenamiento interno.

IVA. Devoluciones a empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del impuesto. Solicitud de información adicional.



Fecha: 22/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 22/11/2023](#)

Criterio:

En los procedimientos de devolución a no establecidos que se inicien con posterioridad al 1 de julio de 2021 resulta de aplicación la redacción dada al artículo 119.Siete de la Ley del IVA por el Real Decreto-Ley 7/2021, de 27 de abril.

Conforme a la nueva redacción del artículo 119.Siete, **en aquellos casos en los que, una vez presentada la solicitud de devolución conforme a lo previsto legalmente, la Administración necesite requerir mayor información para poder adoptar una resolución sobre la misma, se podrá llevar a cabo la comprobación en el seno del propio procedimiento de devolución a no establecidos.**

Criterio aún no reiterado que no constituye doctrina vinculante a los efectos del artículo 239 LGT.

IRPF. Normas específicas de valoración de las ganancias/pérdidas patrimoniales en concurrencia con operaciones vinculadas.



Fecha: 28/11/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Resolución del TEAC de 28/11/2023](#)

Criterio:

Se regulariza en este expediente 4 ganancias patrimoniales del contribuyente por la transmisión de participaciones de la sociedad XZ. El contribuyente transmite las participaciones a su cónyuge, a su hija, a su hijo, y a la mercantil XZ acciones de la sociedad TW SA.

La AEAT regulariza por entender que el valor de transmisión es distinto al declarado por el sujeto pasivo.

Insiste el reclamante en esta alzada en la improcedencia de estar al artículo 37.1.b) de la Ley 35/2006, del IRPF, para cuantificar la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de acciones de la mercantil TW SA a la sociedad XZ SL, de la que el sujeto pasivo resulta administrador, por cuanto se sostiene que en estas circunstancias debe estar a lo regulado por el art. 41 de la Ley del IRPF para el caso de operaciones vinculadas, aportándose por el interesado la sentencia de

la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 17/05/2016, que así lo avala.

Artículo 37. Normas específicas de valoración.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

....

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores definidos en la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El valor del patrimonio neto que corresponda a los valores transmitidos resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

Artículo 41. Operaciones vinculadas.

La valoración de las operaciones entre personas o entidades vinculadas se realizará por su valor normal de mercado, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

El TEAC:

El principio de especialidad de la norma impone que, ante supuestos de alteraciones patrimoniales en los que la normativa del IRPF establece de manera expresa un determinado cómputo de aquella ganancia/pérdida patrimonial, **acudir a dicha norma, y no a la genérica de operaciones vinculadas cuando aquellas operaciones que han dado lugar a tal alteración patrimonial se hubieran realizado entre personas vinculadas.**

Reitera criterio de fecha 3-07-2014, RG 6804/2013.

LGT. Procedimiento de recaudación. Responsabilidad solidaria del artículo 42.2 a) LGT. Determinación del límite máximo de la responsabilidad en supuesto de ocultación o transmisión de los ingresos de las actividades económicas del deudor. Improcedencia de deducir los gastos necesarios para generar los ingresos de dicha actividad.



Fecha: 12/12/2023

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder Resolución del TEAC de 12/12/2023](#)

Criterio:

El discute un acuerdo de declaración de responsabilidad porque de las cantidades desviadas a la cuenta bancaria del hijo menor del responsable y correspondientes a la actividad económica de la deudora no se han descontado los gastos correspondientes.

A juicio de este Tribunal Central en el planteamiento del TEAR subyace un error de partida, el de considerar que lo que se han ocultado son "beneficios" de la actividad económica de la deudora, como concepto contable o económico que resulta de la diferencia entre los ingresos y los gastos correspondientes de dicha actividad. Tal postura parece encontrar su justificación en el hecho de que en el expediente de declaración de responsabilidad se afirma que los "ingresos" de los clientes de la deudora por los servicios que ésta les prestaba fueron desviados con la colaboración del responsable a la cuenta bancaria del hijo menor de edad de este último, circunstancia que pudo conducir al TEAR a la conclusión de que lo que se estaba ocultando en puridad era un beneficio y que, por ende, procedía determinar los gastos inherentes a los ingresos desviados.

Si bien es cierto que desde la perspectiva de la imposición personal sobre la renta de la deudora principal lo que se habría ocultado con la práctica indicada sería un beneficio, desde la óptica del artículo 42.2.a) de la LGT lo que se ha ocultado no es otra cosa que el dinero en que se materializan los ingresos procedentes de los clientes de la deudora.

Cuando la ocultación o transmisión determinante de la responsabilidad regulada en el artículo 42.2.a) de la LGT lo sea de los ingresos de las actividades económicas del deudor principal, a efectos de determinar el límite máximo por el que ha de responder de las deudas contraídas por el deudor principal el declarado responsable, límite constituido por el importe del valor de los bienes y derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, **no cabe restar, detraer o deducir cantidad alguna en concepto de gastos necesarios para generar los ingresos de dicha actividad.**

Unificación de criterio

Sentencias de interés

LGT. COMPROBACIÓN LIMITADA. Solo puede ampliarse el alcance de sus actuaciones de comprobación limitada, con motivación singularizada al caso, en el caso de que lo comunicara con carácter previo -no simultáneo, ni posterior- a la apertura del plazo de alegaciones.



Fecha: 05/12/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 05/12/2023](#)



Se le solicita al TS que resuelva:

[...] "Determinar si, para garantizar los derechos del contribuyente que le reconocen los [artículos 34.1.ñ](#)) y [137](#) LGT, la Administración tributaria puede ampliar el alcance de sus actuaciones comunicándolo únicamente "con carácter previo a la apertura del plazo de alegaciones" o, por el contrario, es asimismo pertinente y legalmente válido efectuar la ampliación del alcance comprobatorio de manera coetánea a la apertura del plazo de alegaciones.

El TS resuelve:

"En garantía de los derechos del contribuyente reconocidos en los [artículos 34.1.ñ](#)) y [137](#) LGT, y al margen de toda otra consideración, la Administración tributaria solo podría ampliar el alcance de sus actuaciones de comprobación limitada, con motivación singularizada al caso, en el caso de que lo comunicara con carácter previo -no simultáneo, ni posterior- a la apertura del plazo de alegaciones, siendo nulo, por lo tanto, el acto final del procedimiento de gestión de tal clase en que se haya acordado esa ampliación en momento simultáneo, o posterior, a la comunicación al comprobado de la concesión del plazo para puesta de manifiesto y para efectuar alegaciones a la propuesta de liquidación".

RESPONSABILIDAD CIVIL. CONTRATO DE MANDATO. Error cometido en la declaración de la renta elaborada por un amigo sin contraprestación económica. Se condena al amigo fiscalista por confiar en los datos facilitados por la Administración y no comprobarlos al hacerle la declaración de IRPF de su amigo produciendo un coste de 4.000 euros al amigo no asesor. La justicia, aunque lo considera responsable por falta de diligencia profesional, rebaja la indemnización a 981 euros por tratarse de un favor entre colegas.



Fecha: 08/09/2023

Fuente: web del Poder Judicial de la Sala Civil

Enlace: [Acceder a Sentencia de la AP de León de 08/09/2023](#)



En la demanda interpuesta por D. Romualdo contra D. Salvador, **se reclamó la suma de 3.927€ en concepto de indemnización por perjuicios que alega derivados de la falta de diligencia profesional en la que incurrió el demandado en el asesoramiento fiscal, al elaborar la declaración de la renta del ejercicio 2014 correspondiente al demandante, encargo que aquel le venía realizando sin contraprestación económica por razón de amistad.**

Tal falta de diligencia la concreta, de un lado, en la incorrecta declaración de los incrementos patrimoniales generados por la venta de un piso en Madrid, del que correspondía al actor una cuota de propiedad de 2/3 y a su cónyuge 1/3, y sin embargo se consignó por mitad a cada cónyuge en la declaración del IRPF de 2014, de lo que ha resultado una sanción, la pérdida de la reducción e intereses a

favor de la Hacienda Pública que ascienden a la suma reclamada; y de otro lado, en la errónea designación del domicilio fiscal en la declaración censal (piso NUM000 de la AVENIDA000 nº NUM001 cuando en realidad es el NUM002), que le ha impedido defenderse en el procedimiento administrativo de liquidación paralela y sancionador incoados por la Administración tributaria.

En orden a la calificación de la relación jurídica habida entre los litigantes, la sentencia recurrida la incardina indistintamente como arrendamiento de servicios o mandato, en ambos tipos contractuales con el carácter de no retribuido o gratuito, aspecto este que tiene relevancia a la hora de determinar la relación negocial y su régimen de responsabilidad por incumplimiento o defectuoso cumplimiento.

A la vista de las circunstancias concurrentes, como se ha indicado la responsabilidad por daños y perjuicios exigible al mandatario en el desempeño del encargo conferido, **aunque es cualitativamente la misma sea o no remunerada, cuantitativamente es variable con más o menos rigor en función a si la relación es onerosa o gratuita;** y, desde esta perspectiva en uso de esta facultad de moderación teniendo en cuenta como factores a ponderar en el caso el carácter gratuito del servicio prestado, la colaboración en su desarrollo por el propio interesado, su conocimiento de las actuaciones administrativas de liquidación e inicio de expediente sancionador y los datos en ella consignados entre otros el domicilio, la posibilidad de recurso no aprovechadas, y la cualificada formación jurídica del actor, **hacen que la valoración conjunta permita considerar como de cierta ligereza la actuación del demandado, que puede catalogarse como una falta de diligencia profesional** por no ajustada exactamente a la "lex artis" su labor de asesoramiento fiscal, **al confiar en unos datos facilitados por la Administración tributaria que debieron ser debidamente comprobados**, lo que justifica la responsabilidad pretendida pero con una relevante mitigación en conjunción con los factores reseñados, que determina una minoración importante en la cuantía indemnizatoria postulada, reduciéndose a una cuarta parte (981,75 €) del principal con los intereses reclamados, de lo que resulta un acogimiento parcial del recurso de apelación interpuesto y consecuente estimación en parte de la demanda.

IS. GASTOS. INSTALACIÓN ASCENSOR. Tratamiento de los gastos de la instalación de un ascensor en una comunidad de propietarios respecto a los locales y plazas de garaje de la que es titular el contribuyente y del que no presta servicio por no tener acceso a la planta baja ni al garaje. Es un gasto corriente y no una inversión amortizable pues no aumenta la capacidad productiva ni alarga la vida útil de los mismos.



Fecha: 09/10/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TSJ de Castilla y León de 09/10/2023](#)



La principal de las controversias existente entre las partes en este proceso se concreta en determinar cómo se tienen en cuenta fiscalmente las aportaciones que la obligada tributaria debió hacer para instalar en la comunidad de propietarios a la que pertenecen los inmuebles de que es propietaria, consistentes en locales comerciales con acceso directo a la calle y plazas de garaje de automóviles y motocicletas, de un ascensor que no baja hasta la planta donde están las plazas de garaje citadas, ni aprovecha a los locales por la circunstancia indicada de poder accederse a ellos directamente desde la calle.

Mientras que para la **obligada tributaria se está ante un gasto corriente** deducible de las declaraciones, **para la administración la deducción debe reducirse a la cuota de amortización anual del inmovilizado material.**

En esas concretas circunstancias de este singular supuesto, **no ve la Sala qué aumento de la capacidad productiva, mejora sustancial de la productividad o alargamiento de la vida útil del activo puede suponer la ubicación ex novo de un ascensor para la actora.** Ninguna argumentación bastante se ha dado al efecto, y por el contrario, las indicaciones pueden ser las contrarias, conforme a la prueba practicada, más allá de las vinculaciones del testigo con la actora, dada sus relaciones profesionales con ella, siendo difícilmente imaginable qué ventaja de las establecidas por la normativa contable puede suponer para las propiedades de la obligada tributaria la instalación de un ascensor que ningún servicio consta que preste efectivamente a sus bienes.

Por todo ello, debe acogerse el recurso y anularse la resolución impugnada y con ello las que de las mismas trae causa, por su no conformidad con el ordenamiento jurídico.

Monográfico

Implicaciones de las Cestas de navidad

Aspecto laboral



La cesta de Navidad es un **derecho adquirido de los trabajadores**, siempre y cuando la misma se haya entregado durante varios años ([sentencia del TS de 26/04/2016](#)), declarando el TS que el beneficio de la cesta de Navidad **no se puede suprimir de manera unilateral** por el empresario.

Se establece de tal forma porque se entiende como una **“condición beneficiosa”** que favorece a los trabajadores, al estar realizándose de forma continuada en el tiempo y consolidada como costumbre.

Para que se convierta en un **derecho adquirido debe existir una voluntad inequívoca** de la empresa en conceder dicho derecho, por lo que si existe cierta repetición genera expectativa de que cada año se va a entregar y puede darse a entender que existe esa

voluntad de mejora.

En cuanto al **número de años** que la empresa ha tenido que dar este regalo para que sea considerado como una “costumbre”, la justicia no ha establecido ningún mínimo, estudiándose caso por caso

El TS ([sentencia del TS de 12 de marzo de 2019](#)) admite la posibilidad de suprimir la cesta de Navidad si la empresa tiene pérdidas.

En caso de que la empresa haga entrega de la cesta, se cuentan como una retribución más de los empleados. Por lo tanto, deberán **incluirse en la nómina de los trabajadores** y contabilizarse como una **retribución en especie**. También se tendría que incluir en la base de cotización. Debe **aparecer en la nómina como retribución en especie**.

Fiscalidad para la empresa

IS:

El art. 15 sobre gastos no deducibles de la Ley 27/2024 establece:

No tendrán la consideración de gastos fiscalmente deducibles:

...

e) Los donativos y liberalidades.

*No se entenderán comprendidos en esta letra e) los gastos por atenciones a clientes o proveedores **ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa** ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos.*

No obstante, los gastos por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo.

Tampoco se entenderán comprendidos en esta letra e) las retribuciones a los administradores por el desempeño de funciones de alta dirección, u otras funciones derivadas de un contrato de carácter laboral con la entidad.

El gasto **será considerado deducible en el IS** (si es sociedad) o en el IRPF en la actividad (si es autónomo) siempre que sea costumbre, por lo que el primer año no tendrá tal consideración.

Las cenas de empresa tendrán la misma consideración.

IVA:

El art. 96 sobre la exclusión y restricción del derecho a deducir de la Ley 37/1992 establece:

Uno. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, incluso por autoconsumo, importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los bienes y servicios que se indican a continuación y de los bienes y servicios accesorios o complementarios a los mismos:

....

5.º Los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.

Queda claro que **no es posible la deducción en el IVA. Supondrá más coste de adquisición deducible en el IS.**

Las cenas de empresa tendrán la misma consideración.

Fiscalidad para el trabajador

Las **cestas y regalos de Navidad** a los trabajadores se consideran retribuciones en especie, no exentas, y deben **incluirse en la nómina de estos**. Además, se deberán ingresar mediante el modelo 111 los correspondientes pagos a cuenta del IRPF. **El importe de las cestas y regalos se incluye en la base de cotización.**

En cuanto a la **valoración de dichas rentas**, indica el artículo 43.1 de la LIRPF que, con carácter general, las rentas en especie se valorarán **por su valor normal en el mercado** incluyendo el ingreso a cuenta si este no fuese repercutido al trabajador.

OJO: Si la cesta de navidad se gana en un sorteo será considerado ganancia patrimonial.